

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA”** Pagina 1 de 148

---

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas por los artículos 305 y 315 de la Constitución Nacional y el artículo 91 de la ley 136 de 1994 y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.
2. Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.
3. Que mediante el Acuerdo 035 de Diciembre 21 de 2010, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Solita las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.
4. Que es necesario contar con medidas específicas para la buena gestión y consecuente aumento de los recaudos por Impuestos municipales, siendo necesario ajustar el Estatuto Tributario Municipal dentro de los principios de eficiencia, equidad, eficacia y el fortalecimiento de los Recursos Propios.
5. Que se hace indispensable la compilación en un solo cuerpo normativo de toda la normatividad tributaria vigente en el Municipio de Solita, ello en razón a la dispersión normativa que opera actualmente y que dificulta el conocimiento y la administración de las rentas municipales y así mismo, debe depurar La normatividad sustancial de los Tributos y demás rentas municipales vigentes, depurando a aquellos tributos sin soporte legal.
6. Que la compilación que la Alcaldesa efectúa mediante el presente proyecto de acuerdo, será el Estatuto de Rentas y Tributos del Municipio de Solita.
7. Por lo antes expuesto,

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 2 de 148

---

### **ACUERDA:**

**ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, EN EL CUAL SE CONTIENEN LAS NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES, SANCIONES, RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO Y/O TRATAMIENTOS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE SOLITA, EL SIGUIENTE:**

## **TÍTULO I**

### **PARTE SUSTANTIVA**

#### **CAPÍTULO PRELIMINAR**

##### **ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION**

##### **ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.**

En virtud del Artículo 338 de la Constitución Política, el Sistema Tributario se fundamenta en el principio de legalidad, según el cual todos los tributos deben estar creados o autorizados por la Ley para luego ser adoptado por el respectivo órgano de representación popular. De esta forma, un estatuto tributario de renta no puede establecer tributos que no gocen y autorización legal previa vigente.

El sistema tributario en el Municipio de Solita se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

##### **ARTICULO 3. AUTONOMIA.**

El Municipio de Solita goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

##### **ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.**

“En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Solita, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

##### **ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.**

En el Municipio de Solita radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 3 de 148

### **ARTICULO 6. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.**

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Solita, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

### **ARTICULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.**

Los tributos del Municipio de Solita, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

### **ARTICULO 8. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Solita, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

### **ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.**

“La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Solita, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.”, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de Solita como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es el caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

### **ARTICULO 10. PROHIBICIONES.**

El Municipio de Solita no puede imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea; la de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

### **ARTÍCULO 11. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS.**

El presente Estatuto es la Actualización, compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, tasas, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en los artículos siguientes.

#### **Impuestos municipales**

Impuesto Predial Unificado  
Sobretasa al Medio Ambiente  
Impuesto de Industria y Comercio  
Impuesto de Avisos y Tableros  
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual  
Impuesto de Espectáculos Públicos  
Impuesto de Rifas y Juegos de Azar  
Impuesto de degüello de ganado menor  
Impuesto de delineación urbana  
Impuesto licencias urbanísticas  
Impuesto de alumbrado público  
Impuesto de Juegos Permitidos  
Impuesto sobre apuestas mutuas  
Impuesto a las Ventas por sistema de Clubes

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 4 de 148

Sobretasa a la gasolina

Participación del Municipio de Solita en el Impuesto sobre vehículos automotores

Estampilla Pro Cultura

Estampilla para el bienestar del adulto mayor

Estampilla pro Uniamazonia

Sobretasa Bomberil

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

### **Tasas y Contribuciones**

Derechos de Tránsito

Arrendamiento de un bien de uso público

Regalías por extracción de arena, cascajo y piedra

Contribución especial sobre contratos de obra pública

Participación en la Plusvalía

Contribución por Valorización.

### **ARTÍCULO 12. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.**

Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituye ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

### **ARTÍCULO 13. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.**

Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

- a) **Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.
- b) **No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

### **ARTÍCULO 14. RECURSOS DE CAPITAL.**

Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros. Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en la Secretaria de Hacienda Municipal a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

### **ARTÍCULO 15. TRIBUTOS MUNICIPALES.**

Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 5 de 148

### **ARTÍCULO 16. IMPUESTOS.**

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

**PARÁGRAFO 1°.** Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO 2°.** Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

### **ARTÍCULO 17. TASA, IMPORTE O DERECHO.**

Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

### **ARTÍCULO 18. CLASES DE IMPORTES.**

El importe puede ser:

- a) **Único o fijo**, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) **Múltiple o variable**, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

### **ARTÍCULO 19. CONTRIBUCION ESPECIAL.**

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

### **ARTÍCULO 20 AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS.**

El Municipio de Solita goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. (Art. 313 CN, Ley 136/94). Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

### **ARTÍCULO 21. EXENCIONES.**

Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 6 de 148

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables. (Artículo 258, decreto ley 1333/86).

**PARÁGRAFO.-** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

### **ARTÍCULO 22. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.**

El Concejo Municipal podrá establecer incentivos tributarios pro-tempore, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

### **ARTÍCULO 23. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA.**

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Solita, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Solita, cuando en calidad de sujetos pasivos de los tributos, realizan el hecho generador del mismo.

### **ARTÍCULO 24. OBLIGACION TRIBUTARIA.**

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

### **ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR.**

Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los tributos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

### **ARTÍCULO 26. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Solita es el sujeto activo de todos los tributos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

### **ARTÍCULO 27. SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo de los tributos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

## **CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

### **ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 7 de 148

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 44 de 1990, 14 de 1983, 55 de 1985, 488 de 1998, 47 de 1993, 75 de 1986 y ley 1450 de 2011.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

### **ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.**

Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

### **ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR.**

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Solita y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

### **ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Solita es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

### **ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es el propietario poseedor del inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Solita. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

**PARÁGRAFO 1°.** Los Resguardos Indígenas según disposición del Gobierno Nacional deben de pagar una compensación de conformidad con la Ley 44 del 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 del 1995.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 8 de 148

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

### **ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante. Está obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**PARAGRAFO:** El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

### **ARTICULO 34. PERIODO GRAVABLE.**

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, por todo el año gravable y no por fracciones de año. Es un gravamen de carácter real y no personal

### **ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE.**

La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido. (Decreto 3497 de 1983).

**PARAGRAFO 1°.** Conforme al Art. 11 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el Art. 181 del Decreto 1333 de 1986, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

**PARAGRAFO 2°.** En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos, ni sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

### **ARTICULO 36. COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL.**

La competencia para establecer y modificar los avalúos catastrales la tiene las autoridades catastrales, que en la actualidad están conformadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las oficinas de catastro.

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 9 de 148

### **ARTÍCULO 37. REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.**

El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

**PARAGRAFO:** El proceso de revisión catastral es un proceso diferente determinación del impuesto predial, y en él es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Contra las decisiones que se tomen dentro del proceso de revisión, proceden los recursos en vía gubernativa. (Decreto 1333 de 1.986).

### **ARTICULO 38. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.**

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

**PARÁGRAFO 1.-** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

### **ARTICULO 39. LA REVISION DEL AVALUO SE SURTE ANTE EL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI; LA DISCUSIÓN DEL IMPUESTO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SOLITA.**

La discusión del catastro por el avalúo catastral que determina el bien inmueble se surte ante la el Instituto Agustín Codazzi, el cual constituye la base gravable para la Administración Municipal de Solita, y la otra es la discusión por el impuesto, la cual se gestiona ante La Tesorera Municipal de Solita, quien es la que administra y controla directamente el tributo. Ante ese hecho el contribuyente debe de pagar el impuesto dentro de las fechas fijadas, so pena de incurrir en mora, sin perjuicio de presentar la solicitud de revisión del avalúo ante el Instituto Agustín Codazzi.

**PARÁGRAFO 1°.** Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente La Secretaria de Hacienda Municipal. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente. Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución oportunamente y en debida forma a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

**PARAGRAFO 2°.** Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral para ello, o cuando el avalúo catastral no se ajusta a sus características y condiciones, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita ante el IGAC especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver sobre la

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA”** Pagina 10 de 148

revisión del avalúo; de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de reposición, y de treinta (30) días hábiles para decidir sobre el recurso de apelación.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente al de la fecha de recibo de la respectiva solicitud. El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral del Municipio de Solita.

**PARÁGRAFO 3°.** Contra la resolución que desata la solicitud de revisión proceden los recursos de reposición y de apelación, el de reposición, ante el mismo funcionario que pronunció la providencia, y el de apelación, ante el inmediato superior; en ambos casos con el objeto de que se aclare, modifique o revoque.

De uno y otro recurso ha de hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto, según el caso. Transcurrido estos plazos sin que se hubiere interpuesto el recuso, la providencia quedará ejecutoriada.

### **ARTICULO 40. INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES.**

Cuando se trate de predios o mejoras no incorporados al catastro, los propietarios o poseedores, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las oficinas de catastro, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas oficinas incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble. Si no cumplen con la obligación se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un cien por ciento (100%) del incremento anual de valores con base en la meta de inflación de conformidad con la Ley 242 de 1.995 desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa una inspección ocular.

**PARAGRAFO 1°.** Los propietarios o poseedores deben comunicar a las autoridades catastrales, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del mismo, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones no incorporadas, la Escritura registra o documento e adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor. (Decreto Reglamentario 3496 de 1.983).

**PARAGRAFO 2°.** Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante las oficinas de catastro, y si no lo hiciere, el catastro fijará el avalúo previa inspección ocular. (Decreto 3496 de 1.983).

**PARAGRAFO 3°.** Las autoridades catastrales a partir de la vigencia de la ley 14 de 1983, establecerán de oficio los avalúos catastrales para los predios o mejoras que no estén inscritos en el catastro y lo comunicaran a la Administración Municipal de Solita.

### **ARTICULO 41. DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO.**

La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita, para facilitar el pago del impuesto, enviará a los contribuyentes la factura del Impuesto Predial Unificado, durante los dos (2) primeros meses correspondientes a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba La factura, deberá solicitarla a La Tesorera Municipal de Solita.

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 11 de 148

### **ARTICULO 42. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1°) de enero del respectivo periodo gravable, y se causa por todo el año gravable y no por fracciones de año.

**PARAGRAFO:** Quién figure como titular del derecho de dominio o la posesión del predio al primero (1°) de Enero del año gravable respectivo, será el sujeto pasivo del tributo y por ende el obligado a pagar, la totalidad de la anualidad correspondiente. (Doctrina Dirección de Apoyo Fiscal oficio No. 4180 de 2.001).

### **ARTÍCULO 43. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
  2. Los usos del suelo en el sector urbano.
  3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
  4. El rango de área.
  5. Avalúo Catastral.
- La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
  - Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
  - Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.
  - A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

### **TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO; (MILAJES).**

#### **PREDIOS URBANOS Y RURALES:**

##### **SECCIÓN I. PREDIOS URBANOS**

| CLASE DE INMUEBLE | TARIFAS X MIL |
|-------------------|---------------|
| Estrato Uno (1)   | 5 X 1.000     |
| Estrato Dos (2)   | 5 X 1.000     |
| Estrato Tres (3)  | 5 X 1.000     |

##### **SECCIÓN II. PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS**

| CLASE DE INMUEBLE | TARIFA X MIL |
|-------------------|--------------|
|-------------------|--------------|

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 12 de 148

|                             |           |
|-----------------------------|-----------|
| DE 1 SMLVM A 4 SMMLV        | 5 X 1.000 |
| DE 4 SMLVM +1 A 10 SMMLV    | 5 X 1.000 |
| DE 10 SMLVM + 1 A 20 SMMLV  | 5 X 1.000 |
| DE 20 SMLVM + 1 EN ADELANTE | 5 X 1.000 |

### **SECCIÓN III. PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS**

| <b>CLASE DE INMUEBLE</b>                      | <b>TARIFA X MIL</b> |
|-----------------------------------------------|---------------------|
| PREDIOS URBANOS DE USO COMERCIAL E INDUSTRIAL | 8 X 1.000           |
| PREDIOS RURAL DE USO COMERCIAL E INDUSTRIAL   | 8 X 1.000           |

### **SECCIÓN IV. PREDIOS DE USO FINANCIERO**

| <b>CLASE DE INMUEBLE</b>                                                                                                            | <b>TARIFA X MIL</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| PREDIOS URBANOS EN LOS QUE FUNCIONEN ENTIDADES FINANCIERAS SOMETIDAS AL CONTROL DE LA SUPERBANCARIA Y DEMAS PROPIEDADES A SU NOMBRE | 12 X 1.000          |

### **SECCIÓN V. PREDIOS DEL ESTADO**

| <b>CLASE DE INMUEBLE</b>                                                                                                                            | <b>TARIFA X MIL</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| PREDIOS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA DEL NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL. | 15 X 1.000          |
| ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL.                                                                            | 15 X 1.000          |

### **SECCIÓN VI. PREDIOS DE RESGUARDOS INDIGENAS**

| <b>CLASE DE INMUEBLE</b>                          | <b>TARIFA X MIL</b> |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| PREDIOS DE PROPIEDAD DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS. | 16 X 1.000          |

### **SECCIÓN VII. PREDIOS RURALES**

| <b>PREDIOS CON AVALUO</b>                  | <b>TARIFA X 1.000</b> |
|--------------------------------------------|-----------------------|
| HASTA UN (1) SMMLV                         | 5 X 1.000             |
| DE UN (1) SMMLV + 1 A CUATRO (4) SMMLV     | 5 X 1.000             |
| DE CUATRO (4) + 1 A DIEZ (10) SMLVM        | 5 X 1.000             |
| DE DIEZ (10) SMMLV + 1 A VEINTE (20) SMMLV | 5 X 1.000             |
| DE VEINTE (20) SMMLV + 1 EN ADELANTE       | 5 X 1.000             |
| Predios Rurales Recreacionales             | 9 X 1.000             |

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 13 de 148

|                                                                                                                |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Predios Rurales con explotación económica, minera, de Hidrocarburos, de Materiales de construcción y similares | 10 X 1.000 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|

### SECCIÓN VIII. PREDIOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

| CLASE DE INMUEBLE                                               | TARIFA X MIL |
|-----------------------------------------------------------------|--------------|
| PREDIOS Urbanizados No Edificados y Urbanizables No Urbanizados | 30 X 1.000   |

### SECCIÓN IX. OTROS PREDIOS

| CLASE DE INMUEBLE                                         | TARIFA X MIL |
|-----------------------------------------------------------|--------------|
| PREDIOS O MEJORAS PROTOCOLIZADAS E INSCRITAS EN CATASTRO. | 10 X 1.000   |

**PARÁGRAFO 1°.** Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se tienen en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en este artículo sin que exceda del treinta y tres (33) por mil.

**PARÁGRAFO 2°.** Las tarifas establecidas en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

**PARÁGRAFO 3°.** Los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

**PARÁGRAFO 4o.** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**PARÁGRAFO 5o.** Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”

### **ARTÍCULO 44. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Se clasifican en Urbanos y Rurales.

### **ARTÍCULO 45. PREDIOS URBANOS.**

Son aquellos que se encuentran localizados dentro del perímetro urbano del Municipio de Solita y se subclasifican en residencial y no residencial.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 14 de 148

### **ARTICULO 46. PREDIOS RESIDENCIALES.**

Son los ubicados en el perímetro urbano en el Municipio de Solita y se encuentran destinados a vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

La parte del predio con apartamento, locales o garajes, no constituye por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen o propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio habrá tantos predios como unidades independientes se hallan establecidas en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

**PARAGRAFO: PREDIOS SIN ESTRATIFICAR.** Son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Municipal de Solita por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

### **ARTICULO 47. PREDIOS NO RESIDENCIALES.**

Son los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como: Comerciales, industriales, hoteleros, etc.

### **ARTICULO 48. LOTES.**

Constituyen, los lotes sin construir localizados dentro del perímetro urbano del Municipio de Solita y se clasifican en Terrenos Urbanizables no Urbanizados, Urbanizados no Edificados y lotes especiales.

### **ARTICULO 49. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.**

Son aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

### **ARTICULO 50. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.**

Son los predios ubicados en el perímetro urbano de Solita carentes de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones sin la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO.** No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

### **ARTICULO 51. ESPECIALES - LOTE SOLAR.**

Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

### **ARTICULO 52. LOTE INTERNO.**

Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 15 de 148

### **ARTICULO 53. PREDIOS RURALES.**

Son los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Solita.

**PARAGRAFO:** La estratificación socioeconómica no se aplica en el sector rural.

### **ARTICULO 54. DESTINACION – USO.**

Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Solita que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas, como predios urbanos sin estratificar.

### **ARTICULO 55. TARIFA ADICIONAL POR ABANDONO O NO APROVECHAMIENTO DE LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES) Y RURALES NO DESTINADOS A ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.**

Los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados que en un plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo no los destinen a actividades de vivienda o demás actividades productivas tendrán un incremento en su tarifa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre sus avalúos, sin pasar del 33 por mil.

Los predios rurales no destinados a actividades productivas o habitacionales tendrán un recargo en su tarifa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre sus avalúos, sin pasar del 33 por mil.

**PARÁGRAFO:** Se exceptúa la aplicación de la anterior tarifa adicional cuando las razones de abandono o no aprovechamiento de los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y rurales no destinados a actividades productivas se deban a causales de fuerza mayor como problemas de orden público en la zona rural, cuando el estado de las vías de acceso al predio impidan el normal desarrollo del mismo, cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios o cuando los predios no sean aprovechables económicamente.

El propietario o poseedor del predio deberá demostrar esta situación a través de certificación expedida por el Secretario Administrativo y de Asuntos Comunitarios Municipal de Solita para el caso de problemas de orden público, la Secretaría de Planeación Municipal en caso de inaccesibilidad al predio, cuando se dé la imposibilidad de conectarse a servicios públicos y la Umata Municipal de Solita, en caso de improductividad de la tierra.

### **ARTICULO 56. TARIFA ESPECIAL: QUIENES INICIEN PROYECTOS CONSTRUCTIVOS EN LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES).**

Quien inicie un proyecto constructivo para vivienda o un proyecto constructivo para el desarrollo de una actividad económica en los predios urbanos no edificados, tendrán en carácter de estímulo un descuento del 15% sobre el valor de la tarifa del lote y no sobre la tarifa del predio construido, que le corresponda durante un periodo máximo de dos años continuos.

**PARÁGRAFO:** Esta situación deberá ser demostrada con la presentación de la licencia urbanística respectiva vigente para el respectivo periodo gravable. Una vez el proyecto esté terminado, el predio será reclasificado según la destinación que se le haya dado y se le aplicara la tarifa que le corresponda como predios urbanos edificados, sin derecho al descuento.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 16 de 148

---

### **ARTICULO 57. INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO.**

**Fíjese cada año, un descuento por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:**

- a) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial.**
- b) Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial.**
- c) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del 10% del Impuesto Predial.**
- d) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 5% del Impuesto Predial.**

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 17 de 148

---

**PARAGRAFO 1. Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.**

**PARÁGRAFO 2. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Coordinación del sector Agropecuario o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.**

**PARÁGRAFO 3. Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la oficina de tributos municipales la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.**

**PARÁGRAFO 4. Coordinación del sector Agropecuario o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.**

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 18 de 148

### **PARÁGRAFO 5. Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema**

**sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario.**

**PARÁGRAFO 6:** Para efecto de estos descuentos incluye la Sobretasa Ambiental y Bomberil.

### **ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – EMPRESAS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA Y DE OBRAS PÚBLICAS.**

Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los Municipios afectados por ella, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1.981 en su artículo 1º.

Las que por la misma causa se generan entre esas Entidades y los particulares en lo no regulado por la ley en mención, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

### **ARTÍCULO 59. IMPUESTOS: COMPENSACIONES Y BENEFICIOS – LEY 56 DE 1981 (Art. 4).**

La Entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio de Solita: Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial Unificado que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

El Impuesto Predial Unificado que correspondan a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos

**PARAGRAFO.** La Compensación de que trata el presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria – evaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del Municipio de Solita – una tasa igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de la que corresponde al Impuesto Predial Unificado vigente para todos los Predios en el Municipio de Solita.

### **ARTÍCULO 60. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR.**

Los bienes privados o de dominio particular, deben ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

**PARAGRAFO 1º.** El Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo. (Ley 675 de 2.001).

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 19 de 148

**PARAGRAFO 2°.** El contribuyente al pagar el valor correspondiente al impuesto del bien privado, al mismo tiempo cumple con la obligación tributaria de los bienes comunes del edificio o conjunto del impuesto, en proporción al coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con la escritura de propiedad horizontal. Este no constituye un nuevo gravamen, sigue siendo el mismo impuesto predial unificado que grava el bien privado. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto sobre el bien privado, en el cual se incorpora el correspondiente al de las áreas comunes. (Doctrina DAF oficio No. 036717 de 2.003).

### **ARTÍCULO 61. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RESGUARDOS INDÍGENAS.**

Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Art. 184 de la 223 de 1995, la base para calcular el Impuesto predial unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado el Municipio de Solita sobre los Resguardos Indígenas existentes en el Municipio, será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas con cargo al Presupuesto Nacional certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. A este avalúo se le aplicará a la tarifa efectiva de los predios rurales señaladas en el presente estatuto.

### **ARTICULO 62. PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.**

Los predios que se encuentren definidos legalmente como propiedad del Municipio de Solita bajo su total dominio y arbitrio no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

### **ARTÍCULO 63. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor de cada predio, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

**PARÁGRAFO 1°.** La factura emitida por La Secretaria de Hacienda Municipal tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta mérito para efectos del cobro coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente.

Solo es título ejecutivo cuando contenga todos los requisitos del acto administrativo y se haya notificado debidamente y se ha dado lugar al recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO 2°.** La notificación de la factura se debe realizar en los términos señalados en el estatuto tributario nacional o del apartado de notificaciones de los actos administrativos de este.

El envío de la facturación se realizará por correo y su notificación se entenderá surtida mediante la entrega del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal de Solita.

**PARÁGRAFO 3°.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 4°.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 20 de 148

### **ARTICULO 64. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL.**

La factura incorporara los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorio a que haya lugar.

### **ARTICULO 65. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.**

El Impuesto Predial Unificado lo liquidara anualmente La Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

### **ARTÍCULO 66. FECHAS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El pago del Impuesto Predial Unificado, se pagará de acuerdo con el calendario estipulado por la Secretaria de Hacienda Municipal conforme a la facturación expedida.

El pago se hará en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal o en las entidades financieras, con los cuales el Municipio de Solita haya celebrado o celebre convenios, teniendo en cuenta la siguiente forma:

1. El Impuesto Predial Unificado se pagará sin recargo hasta la fecha indicada en la factura, de acuerdo las fechas establecidas para su pago en el presente Estatuto.
2. A las facturas de pago que se cancelen después de la fecha de vencimiento del plazo previsto en este estatuto, se les liquidarán intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 67. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.**

Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, La Secretaria de Hacienda Municipal lo liquidará con base en el avalúo catastral no discutido y solamente con la decisión del IGAC sobre dicha revisión habrá lugar a su reliquidación. Si es el caso se realizará la devolución del mayor valor pagado. El impuesto a que haya lugar generará intereses de mora desde la fecha de vencimiento inicial.

### **ARTÍCULO 68. PAZ Y SALVO.**

La Secretaria de Hacienda Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales, respecto a las obligaciones tributarias, para efecto de verificar el cumplimiento de la obligación, cada año gravable es independiente de los demás, pues cada año surge la obligación y respecto de cada año debe extinguirse, de este modo la administración municipal certifica, que años han sido efectivamente cancelados y cuáles no.

**PARÁGRAFO 1º.** Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

**PARÁGRAFO 2º.** El paz y salvo se debe otorgar por cada inmueble en cualquier caso. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 21 de 148

impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

### **ARTÍCULO 69. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.**

Conforme a las normas vigentes (Ley 810 del 203 y Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 artículo 46), los Notarios y registradores de Instrumentos Públicos y la Secretaría de Planeación Municipal de Solita, está obligada a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Licencias de Urbanismo o el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles.

Igualmente los notarios que ejerzan su actividad en la jurisdicción Municipal de Solita están en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de desenglobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Solita, así como para los caso de englobe de predios. Es importante tener en cuenta:

1. Cuando se trate de Escrituras de Loteo o Reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los Art. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matriculas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyecto de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.
2. Para protocolizar acto de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la oficina de catastro.
3. Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.
4. Cuando las escrituras de enajenación total del inmueble se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.
5. Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra –venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantado la construcción.

**PARÁGRAFO 1°.** La expedición de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, solo podrá ser otorgada cuando se halla cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

**PARÁGRAFO 2°.** Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

### **ARTICULO 70. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso. (Ley 44 de 1.990 artículo 6°).

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 22 de 148

Esta limitación prevista en el Artículo 6 de la ley 44 de diciembre de 1.990, no se aplicará, a los lotes que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados (Lotes). Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. (Decreto Reglamentario 2388 de 1.991).

### **ARTÍCULO 71. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.**

En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto sobre Impuesto Predial Unificado, se regirá por lo definido en la Ley 14 de 1983, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y el Decreto 2388 de 1991 y demás normas que lo complementen, desarrollen o modifiquen.

### **ARTICULO 72. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:**

(Ley 20 de 1.974). No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de los corregimientos, son bienes municipales y por tanto no están gravados con el impuesto predial. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.
2. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.
3. Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando el predio sea de su propiedad y estén destinados exclusivamente a las funciones propias de la entidad.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la nación ni por las entidades territoriales, conforme al art. 137 de la Ley 488 de 1998.

### **ARTICULO 73. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad de las diferentes confesiones religiosas destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, seminarios conciliares, de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan otros usos, si lo tienen serán gravados y si son usos mixtos pagarán en la proporción del área no utilizada en los fines contemplados en el beneficio. (Ley 20 de 1974).
2. Los Inmuebles del Estado utilizados exclusivamente en la prestación de Servicios de Salud, Educación y Asistencia Pública Sin Ánimo de Lucro, tales como; Hospitales, Sala Cunas, Casas de Reposo, Hogares Infantiles Adscritos al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Asilos, Escuelas Públicas, Colegios Públicos, Universidades Públicas, Batallones del Ejército Nacional, Estaciones de Policía Nacional y todas las Edificaciones de uso Público y fiscal que no sea de Economía Mixta, Empresa Comercial o Industrial del Estado y Empresa de Servicios Público.
3. Los salones comunales y demás predios utilizados para educación, recreación y deporte, de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a funciones propias de las mismas.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 23 de 148

**PARÁGRAFO 1:** El Secretario de Hacienda mediante resolución motivada ratificará las exenciones para cada vigencia fiscal, previa comprobación de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito ante el Secretario de Hacienda.
- Demostrar la destinación actual del inmueble.
- Que el código de la ficha catastral corresponda al predio para el cual se pide la exención.
- Que el bien inmueble objeto de exoneración se encuentra sin amparo contra todo riesgo.
- Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios Municipal o las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO 2:** Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto Predial Unificado de pagar las deudas contraídas con el Municipio por el no pago de vigencias atrasadas.

**PARÁGRAFO 3:** El Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución definirá los plazos para la presentación de las solicitudes de exoneración para cada vigencia fiscal.

**PARÁGRAFO 4:** Cuando a los predios que tienen exenciones se les dé una destinación diferente a lo aquí estipulado, automáticamente perderán tales beneficios.

### **ARTICULO 74. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.**

Autorícese en el Municipio de Solita, los siguientes incentivos por pronto pago del Impuesto Predial Unificado de la presente vigencia fiscal que se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre del año anterior así:

#### **LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO TENDRÁN LOS SIGUIENTES DESCUENTOS:**

| PLAZO                                                                                                                                                  | DESCUENTOS | MES DE VENCIMIENTO                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRIMER PLAZO                                                                                                                                           | 15%        | Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de Marzo. |
| SEGUNDO PLAZO                                                                                                                                          | 10%        | Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de Abril. |
| TERCER PLAZO                                                                                                                                           | 5%         | Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de Mayo.  |
| <i>Hasta el 31 de diciembre los contribuyentes podrán pagar el impuesto predial unificado de la vigencia actual sin liquidar intereses moratorios.</i> |            |                                                                                                      |

## **CAPITULO II**

### **SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE**

#### **ARTÍCULO 75.- SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE.**

En la facturación del Impuesto Predial Unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio Ambiente, Adoptase como sobretasa ambiental con destino a La Corporación Autónoma Regional o

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 24 de 148

de Desarrollo Sostenible, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, y en desarrollo del artículo 44° de La Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 1.-** La Sobretasa Ambiental sigue la misma suerte del impuesto Predial, toda vez que hace parte integral de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

**PARÁGRAFO 2.-** La Secretaría de Hacienda Municipal deberá totalizar al finalizar cada trimestre, el valor de los recaudos obtenidos por Sobretasa Ambiental incluyendo los intereses moratorios pagados por el contribuyente, y girar la suma aquí establecida, a La Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

### ARTÍCULO 76. TARIFA.

La tarifa de la sobretasa al medio ambiente será:

| BASE GRAVABLE                                                                                                               | TARIFA    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>AVALUO</b> (Sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado urbano y rural) | 1.5 X MIL |

### ARTICULO 77. SANCIONES POR MORA.

Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, Sobretasa al Medio Ambiente y Sobretasa Bomberil, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 12 de la ley 1066 de 2006. Y el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 141 de la ley 1607 del 26 de Diciembre de 2012. En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los Impuestos debidos por el contribuyente.

### ARTICULO 78. LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA AMAZONIA NO ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR DIRECTAMENTE EL PORCENTAJE ESTABLECIDO A SU FAVOR.

La competencia para la administración del impuesto predial unificado y de la sobretasa con destino a la Corporación está en cabeza del Municipio de Solita y el cobro por La Secretaría de Hacienda Municipal o quienes hagan sus veces, los cuales están obligados a trasladar dicho porcentaje a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo.

**ASISTENCIA TECNICA.** La Corporación Autónoma de la Amazonia prestará asistencia técnica al Municipio de Solita, en capacitación a los funcionarios encargados del recaudo del impuesto predial y apoyo logístico para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

### ARTICULO 79. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO.

Los intereses que se causen por mora en el pago de la sobretasa para la Protección del Medio Ambiente se causaran en el mismo porcentaje por la mora en el pago del Impuesto Predial Unificado y serán transferidos a la Corporación Autónoma de la Amazonia.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 25 de 148

---

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

##### **ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997 y demás normas concordantes.

##### **ARTÍCULO 81. HECHO IMPONIBLE.**

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Solita, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

##### **ARTÍCULO 82. HECHO GENERADOR.**

Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras aquella análogas o similares en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Solita.

##### **ARTÍCULO 83. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Solita es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

##### **ARTÍCULO 84. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Solita.

**PARÁGRAFO 1°:** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será es representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 26 de 148

### **ARTÍCULO 85. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

### **ARTÍCULO 86. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.**

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, maquina, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

### **ARTÍCULO 87. ACTIVIDAD COMERCIAL.**

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

### **ARTÍCULO 88. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.**

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la relación de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias, y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de peluquerías, y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monte píos, y los servicios de consultoría y las actividades de servicios que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) y demás actividades análogas, conforme a la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986.

### **ARTICULO 89. ACTIVIDADES ANALOGAS.**

Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, está comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

## **ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

Los Elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

### **ARTÍCULO 90. PERÍODO GRAVABLE.**

El Impuesto de Industria y Comercio es de Periodo Anual, comprendido entre el primero (1°) de enero y el Treinta y Uno (31) de Diciembre de cada año. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa anualmente a partir de la fecha de inicio de actividades en el municipio. Su periodo de declaración es Anual y comprende desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año. Se pagará en la fecha que determine la administración tributaria municipal sin

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 27 de 148

perjuicio de las sumas que les sean retenidas en el curso del año gravable, las cuales constituyen un abono anticipado al pago.

### **ARTICULO 91. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.**

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

El Contribuyente que no tiene permanencia en el Municipio, informa que no va realizar más actividades en el año gravable, puede presentar la Declaración Anual de Industria y Comercio de manera anticipada porque se entiende concluido su periodo gravable. Sin perjuicio de que llegar a realizar nuevas actividades en ese mismo año deba declararlas también.

### **ARTICULO 92. ACTIVIDAD OCASIONAL.**

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Solita es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

### **ARTICULO 93. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.**

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio de Solita donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar donde se comercialice.

Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de Solita, sobre los bienes por él producidos y vendidos al detal en esta jurisdicción, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad industrial. (Art. 35 de Ley 14 de 1983 y Art. 77 de la Ley 49 de 1990).

### **ARTICULO 94. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Solita, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Solita.

### **ARTICULO 95. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SOLITA.**

Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 28 de 148

### **ARTICULO 96. PROFESIONES LIBERALES.**

El ejercicio individual de las profesiones liberales o de profesionales independientes, está sujeto al impuesto de industria y comercio, a la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada. Su impuesto será igual al valor de las sumas retenidas en el periodo por este concepto y no estarán obligados a declarar.

Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

### **ARTICULO 97. NO ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO LAS ACTIVIDADES ARTESANALES.**

Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

### **ARTÍCULO 98. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula ante La Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en el formulario de matrícula de impuesto de industria y comercio y anexar con el mismo los siguientes requisitos:

1. Concepto de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Concepto expedido por la autoridad sanitaria y ambiental que funciona en el municipio o quien haga sus veces.
3. Comprobante de pago de los derechos de autor expedido por Sayco–Acimpro o certificación de no usuario.
4. Matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio. Cuando aplica.
5. Paz y salvo de Impuesto Predial Unificado del predio donde va a funcionar el establecimiento de comercio.
6. Fotocopia del RUT debidamente actualizado.
7. Fotocopia de la cédula.

**PARÁGRAFO.-** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

## **BASES GRAVABLES**

### **ARTICULO 99. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas descontando, al momento de declarar, los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 29 de 148

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan, mientras no se puedan diferenciar como actividad comercial independiente.

Se entienden percibidos en el Municipio de Solita, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su venta.

**PARÁGRAFO.** Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que estén expresamente excluidos.

### **ARTICULO 100. PRUEBA PARA LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.**

Todo descuento o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias del Municipio de Solita, así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio de Solita, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Solita, en el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

### **ARTÍCULO 101. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS.**

De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 30 de 148

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

### **ARTICULO 102. EXCLUIR INGRESOS DE LA BASE GRAVABLE.**

Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del artículo anterior, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de DIAN en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para los cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país. Se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

### **ARTICULO 103. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS.**

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

### **ARTICULO 104. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE.**

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijados por el Gobierno Nacional.

### **ARTICULO 105. MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACION.**

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

### **ARTICULO 106. MARGEN DE COMERCIALIZACION DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA.**

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

**PARÁGRAFO 1°.** En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 31 de 148

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**PARAGRAFO 2°.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

**PARAGRAFO 3°.** Para el distribuidor minorista sin establecimiento diseñado para tal fin, se tomara como base el promedio del impuesto de Industria y Comercio pagado por los Minoristas con establecimiento del año inmediatamente anterior. La Secretaria de Hacienda Municipal, expedirá una resolución estableciendo el promedio base para el pago del Impuesto en cada año para este último caso.

**PARAGRAFO 4°.** La Secretaria de Hacienda Municipal, expedirá una resolución estableciendo el promedio base para el pago del Impuesto en cada año para este último caso.

### **ARTICULO 107. EXTRACCION Y TRANSFORMACIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO.**

La persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

### **ARTICULO 108. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual. Teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Solita, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Solita.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Solita y la base gravable será el valor promedio mensual facturado durante el año.

**PARÁGRAFO 1°.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 32 de 148

del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**PARÁGRAFO 3°.** Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

### **ARTICULO 109. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social No forman parte de la Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las Entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. (Sentencia C-1040 de 2003)

Cuando se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio en lo relativo a tales actividades desarrolladas por terceros o la entidad.

### **ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE RECURSOS DE PRIMAS DE SOBREASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS- IPS.**

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS (Jurisprudencia corte constitucional sentencia C-1040 de 2.003).

### **ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD - EPS.**

También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso 3 del artículo 197 de la Ley 100 de 1.993. (Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia Rad. 13263 de 2.003).

### **ARTICULO 112. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y PARA ENTIDADES PÚBLICAS PROPIETARIAS DE LAS OBRAS.**

Las entidades propietarias pagarán al Municipio de Solita, los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto Predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento dentro de las limitaciones señaladas en la ley 56 de 1.981 articulo 7 literal a), b) y c).

**PARAGRAFO 1°. DEFINICION DE ENTIDAD PROPIETARIA:** Se entiende por entidad propietaria, la nación, el departamento, el Municipio de Solita y sus establecimiento públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras publicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se rigen por la ley 56 de 1.981.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 33 de 148

**PARAGRAFO 2°.** Las entidades públicas propietarias de las obras que trata la ley 56 de 1.981, no están obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a lo que establece la ley en mención, con motivo de la ejecución de dichas obras.

### **ARTICULO 113. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSION.**

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

**PARAGRAFO.** Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se decreten en calidad de exigibles.

### **ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE.**

En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, al año gravable, dichas sumas en La Secretaria de Hacienda Municipal o en la Entidad Financiera señalada por el Municipio. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en el presente Estatuto y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Solita, cuando allí se inicie el transporte.

**PARÁGRAFO:** Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Solita, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

### **ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO.**

Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 34 de 148

### **ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE SOLITA QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN.**

Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de Solita, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio de Solita, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 484 y subsiguientes del presente Estatuto.

### **ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA.**

En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior por concepto de ventas de bienes adquiridos a título de prenda con tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

### **ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN.**

En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior por concepto de ventas para el consignante y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante La Secretaria de Hacienda Municipal, siempre y cuando sea agente retenedor del impuesto.

### **ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA.**

En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

### **ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES.**

En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

**PARÁGRAFO:** Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 35 de 148

sociedad de hecho, que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

### **ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.**

La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

**PARÁGRAFO 1°.** Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluida las de derecho público y sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

**PARÁGRAFO 2°.** Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica...

### **ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN.**

La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por los Constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

### **ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL.**

La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO 1°.** Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 36 de 148

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando no se pueda distinguir en los contratos los Honorarios profesionales y/o Comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU del Contrato. Cuando tampoco se pueda distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del Contrato.

### **ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL.**

La base gravable, la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general toda actividad desarrollada en el ejercicio de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

**PARÁGRAFO 1°.** En los Servicios de Consultoría, la base gravable será los honorarios o comisiones percibidas para sí descontando las inversiones que deba desarrollar en el logro del objeto de la Consultoría.

**PARÁGRAFO 2°.** En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicara sobre el 100% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí.

**PARÁGRAFO 3°.** Se exceptúa del Impuesto de Industria y Comercio aquellas actividades profesionales cuya remuneración se equipara al pago de salarios para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

1. El profesional debe cumplir horario de trabajo
2. El profesional está subordinado a un superior
3. El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales.

### **ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN.**

Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularan sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios en el respectivo año.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Solita, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Municipio de Solita frente a los que presta en otros municipios del país.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Solita pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 37 de 148

En este último caso, la empresa concesionaria u administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Municipio.

### **ARTICULO 126. BASE GRAVABLE – INGRESOS MÍNIMOS PRESUNTOS EN SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR.**

Son gravados con el Impuesto de Industria y Comercio los Ingresos Obtenidos por los Operadores de Telefonía Móvil que se originen en el pago de llamada realizadas desde el Municipio de Solita.

Para esta actividad se presume que son ingresos gravados en el Municipio de Solita los correspondientes a las Facturas remitidas a Dirección en el Municipio de Solita, presunción que se podrá desvirtuar con la demostración de los Ingresos del Inciso anterior.

### **ARTÍCULO 127. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.**

La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios.  
Posición y certificado de cambio.
  - b. Comisiones:  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - c. Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
  - e. Ingresos varios
  - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios.  
Posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones.  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
  - c. Intereses.  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera  
De operaciones con entidades públicas  
Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses.
  - b. Comisiones.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 38 de 148

- c. Ingresos varios.
  - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos Varios
6. Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - b. Servicios de Aduanas
  - c. Servicios Varios
  - d. Intereses recibidos
  - e. Comisiones recibidas
  - f. Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Dividendos
  - d. Otros rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales de los bimestres señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

### **ARTÍCULO 128. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Solita, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 113 del presente Estatuto pagarán por

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 39 de 148

cada oficina comercial adicional la suma de equivalente a la de un salario mínimo mensual legal vigente.

### **ARTÍCULO 129. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Solita, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente este Estatuto, para efectos de su recaudo.

### **ARTICULO 130. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES.**

En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio mensual de las unidades de la actividad.

### **ARTICULO 131. RENTA PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES.**

La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá establecer Rentas presuntivas mínimas para las actividades, industriales, comerciales y de servicios, cuando no lleven contabilidad. Para ello fijará una metodología que respete los principios de universalidad, equidad, eficiencia, progresividad, concurrencia y justicia social, discriminando por tipo de actividad, cantidad de productos elaborados o comercializados, niveles de rotación de productos y estratificación socioeconómica, entre otros.

### **ARTÍCULO 132. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.**

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** Siempre y cuando se lleve contabilidad, cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Cuando concorra actividad industrial y comercial el impuesto se cancelará como actividad industrial en el Municipio donde se encuentre la planta industrial. (Art. 77 Ley 49 de 1990).

### **ARTICULO 133. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.**

Se presume que toda actividad inscrita en La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO:** Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente, La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita, sin perjuicio de la verificación procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar las anotaciones, cambios o cierre.

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 40 de 148

### **ARTÍCULO 134. SOLIDARIDAD.**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

### **ARTICULO 135. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

El Artículo 33 de la Ley 14 de 1983:... Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- ✓ Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
- ✓ Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Establézcase las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según la **CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**:

| CÓDIGO | ACTIVIDADES INDUSTRIALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |               |
|--------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
|        | <b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>TARIFA</b> |
| 10     | <b>Elaboración de productos alimenticios (CIIU 1011 al 1090)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                            | 4 x 1000      |
| 11     | <b>Elaboración de bebidas (CIIU 1101 al 1104): Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas, Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas, Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas</b> | 4 x 1000      |
| 14     | <b>Confección de prendas de vestir: (CIIU 1410 al 1430)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 4 x 1000      |
| 15     | <b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles: (CIIU 1511 al 1523)</b>                                                                                  | 4 x 1000      |
| 16     | <b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería. (CIIU 1610 al 1690)</b>                                                                                                                                                                | 4 x 1000      |
| 24     | <b>Fabricación de productos metalúrgicos básicos (CIIU 2410 al 2432)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                    | 4 x 1000      |
| 31     | <b>Fabricación de muebles, colchones y somieres. (CIIU 3110 al 3120)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                    | 4 x 1000      |
| 32     | <b>Otras industrias manufactureras. (CIIU 3210 al 3290)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 4 x 1000      |
|        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |               |
|        | <b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                          |               |
| 35     | <b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado. (CIIU 3511 al 3530). Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.</b>                                                                                                                                                                     | 10 x 1000     |
|        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |               |

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 41 de 148

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |            |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|    | <b>DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |            |
| 36 | <b>Captación, tratamiento y distribución de agua.</b> (CIU 3600)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 7 x 1000   |
| 37 | <b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b> (CIU 3700)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 10 x 1000  |
| 38 | <b>Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.</b> (CIU 3811 al 3830)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 10 x 1000  |
| 39 | <b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b> (CIU 3900)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 10 x 1000  |
|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |            |
|    | <b>CONSTRUCCIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |            |
| 41 | <b>Construcción de edificios.</b> (CIU 4111 al 4112)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 10 x 1000  |
| 42 | <b>Obras de ingeniería civil.</b> (CIU 4210 al 4290)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 10 x 1000  |
| 43 | <b>Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b> (CIU 4311 al 4390)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 10 x 1000  |
|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |            |
|    | <b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |            |
| 45 | <b>Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.</b> (CIU 4511 al 4542). Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 7 x 1000   |
| 46 | <b>Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.</b> (CIU 4610 al 4690). Comercio al por mayor de productos alimenticios. Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 6 x 1000   |
| 47 | <b>Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.</b> (CIU 4711 al 4729). Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados. | 3 x 1000   |
| 47 | <b>Comercio al por menor de combustible para automotores.</b> (CIU 4731 al 4732)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 10 x 1000  |
| 47 | <b>Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.</b> (CIU 4741 al 4799)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 3.5 x 1000 |
|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |            |
|    | <b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |            |
| 49 | <b>Transporte terrestre; transporte por tuberías</b> (CIU 4911 al                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 5 x 1000   |

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 42 de 148

|    |                                                                                                                                                      |           |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
|    | 4930)                                                                                                                                                |           |
| 50 | <b>Transporte acuático</b> (CIIU 5011 al 5022)                                                                                                       | 5 x 1000  |
|    |                                                                                                                                                      |           |
|    | <b>ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA</b>                                                                                                             |           |
| 55 | <b>Alojamiento</b> (CIIU 5511 al 5590)                                                                                                               | 7 x 1000  |
| 56 | <b>Actividades de servicios de comidas y bebidas</b> (CIIU 5611 al 5629)                                                                             | 4 x 1000  |
| 56 | <b>Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.</b> (CIIU 5630)                                                       | 8 x 1000  |
|    |                                                                                                                                                      |           |
|    | <b>INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES</b>                                                                                                                  |           |
| 58 | <b>Actividades de edición</b> (CIIU 5811 al 5820).                                                                                                   | 10 x 1000 |
| 59 | <b>Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.</b> (CIIU 5911 al 5920). | 10 x 1000 |
| 60 | <b>Actividades de programación, transmisión y/o difusión.</b> (CIIU 6010 al 6020).                                                                   | 10 x 1000 |
| 61 | <b>Telecomunicaciones.</b> (CIIU 6110 al 6190)                                                                                                       | 10 x 1000 |
| 63 | <b>Actividades de servicios de información.</b> (CIIU 6311 al 6399)                                                                                  | 10 x 1000 |
|    |                                                                                                                                                      |           |
|    | <b>ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS</b>                                                                                                          |           |
| 64 | <b>Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.</b> (CIIU 6422 al 6499)                                              | 5 x 1000  |
| 65 | <b>Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.</b> (CIIU 6511 al 6532)                      | 5 x 1000  |
|    |                                                                                                                                                      |           |
|    | <b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>                                                                                                                     |           |
| 68 | <b>Actividades inmobiliarias</b> (CIIU 6810 al 6820)                                                                                                 | 10 x 1000 |
| 69 | <b>Actividades jurídicas y de contabilidad</b> (CIIU 6910 al 6920)                                                                                   | 10 x 1000 |
| 70 | <b>Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión</b> (CIIU 7010 al 7020)                                          | 10 x 1000 |
| 71 | <b>Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos</b> (CIIU 7110 al 7120)                                                     | 10 x 1000 |
| 73 | <b>Publicidad y estudios de mercado</b> (CIIU 7310 al 7320)                                                                                          | 10 x 1000 |
| 74 | <b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas</b> (CIIU 7410 al 7490)                                                                   | 10 x 1000 |
| 75 | <b>Actividades veterinarias</b> (CIIU 7500)                                                                                                          | 10 x 1000 |
|    |                                                                                                                                                      |           |
|    | <b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</b>                                                                                           |           |
| 77 | <b>Actividades de alquiler y arrendamiento</b> (CIIU 7710 al 7740)                                                                                   | 10 x 1000 |
| 82 | <b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas</b> (CIIU 8211 al 8290)                             | 10 x 1000 |
|    |                                                                                                                                                      |           |
|    | <b>EDUCACIÓN</b>                                                                                                                                     |           |
| 85 | <b>Educación</b> (CIIU 8511 al 8560)                                                                                                                 | 10 x 1000 |
|    |                                                                                                                                                      |           |
|    | <b>ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE</b>                                                                                               |           |

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA" Pagina 43 de 148

| ASISTENCIA SOCIAL                                       |                                                                                                         |           |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 86                                                      | Actividades de atención de la salud humana (CIIU 8610 al 8699).                                         | 5 x 1000  |
| ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN |                                                                                                         |           |
| 90                                                      | Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento (CIIU 9001 al 9008).                             | 5 x 1000  |
| 92                                                      | Actividades de juegos de azar y apuestas (CIIU 9200)                                                    | 10 x 1000 |
| 93                                                      | Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento (CIIU 9311 al 9329)                 | 5 x 1000  |
| OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS                          |                                                                                                         |           |
| 94                                                      | Actividades de asociaciones (CIIU 9411 al 9499)                                                         | 10 x 1000 |
| 95                                                      | Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos (CIIU 9511 al 9529) | 10 x 1000 |
| 96                                                      | Otras actividades de servicios personales (CIIU 9601 al 9609)                                           | 10 x 1000 |

### **ARTICULO 136. TARIFAS A COMERCIANTES ARTESANOS, QUE SEAN MINORISTAS O DETALLISTAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado - los comerciantes artesanos minoristas o detallistas, que tengan establecimiento de comercio y no estén obligados a llevar contabilidad exigidas por las Leyes comerciales, deben presentar anualmente la respectiva actualización de datos e ingresos brutos sobre todas las actividades que realicen.

**PARÁGRAFO:** Los contribuyentes no Obligados a llevar contabilidad, y que en el mismo establecimiento desarrollen diferentes actividades gravadas a las cuales les aplica diferentes tarifas, se aplicará la tarifa más alta prevista en el artículo 135 del presente acuerdo.

### **ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

Corresponden a aquellos contribuyentes que de acuerdo con el Registro Único Tributario RUT, expedido por la DIAN, se encuentran enmarcados dentro del Régimen Simplificado.

### **ARTÍCULO 138. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN COMÚN**

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Común a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

### **ARTÍCULO 139. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.**

El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del año; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en La Secretaria de Hacienda Municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal hará la inclusión en el Régimen Simplificado, sin perjuicio de las facultades de Fiscalización, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario para pertenecer a este régimen.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 44 de 148

### **ARTÍCULO 140. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:**

Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, deben ingresar al régimen común presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

**PARÁGRAFO:** A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, La Secretaria de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

### **ARTICULO 141. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

La liquidación y pago del impuesto será anual debiendo hacerse efectiva dentro de los plazos que para el efecto determine la Secretaria de Hacienda Municipal, fecha a partir de la cual se generan intereses de mora y sanción de extemporaneidad.

### **ARTÍCULO 142. LIQUIDACIÓN Y COBRO CONTRIBUYENTES REGIMEN SIMPLIFICADO.**

Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán presentar una declaración simplificada donde informen el valor total de los ingresos de su actividad en el Municipio de Solita y cancelaran la tarifa correspondiente.

El Municipio de Solita presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

### **ARTÍCULO 143. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.**

Los plazos para presentar la declaración anual del Impuesto y su correspondiente pago serán definidos por La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución. Los vencimientos operan igual para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho. La no presentación de la declaración o la presentación extemporánea acarrearán las sanciones correspondientes definidas por tales en el presente Estatuto.

### **ARTÍCULO 144. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.**

Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto, en el momento de la presentación oportuna de la declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario correspondiente a la vigencia, **LIQUIDÁNDOSE UN QUINCE POR CIENTO (15%) DE DESCUENTO POR PRONTO PAGO SOBRE EL VALOR A PAGAR.** Sin embargo el contribuyente podrá pagar su Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios en forma mensual, sin obtener ningún descuento.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la presentación de la declaración establecida en el presente artículo, los responsables deberán utilizar el formulario prescrito por La Secretaría de Hacienda Municipal.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 45 de 148

### **ARTICULO 145. DECLARACIÓN ANUAL.**

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales la declaración privada, y el pago dentro de los plazos que señale La Secretaria de Hacienda Municipal.

### **ARTICULO 146. EFECTOS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO HA SIDO OBJETO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.**

En caso de que el Impuesto de Industria y Comercio haya sido objeto de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, por alguna entidad pública o privada autorizada para ello, el responsable del tributo deberá presentar constancia de dichas retenciones con el fin de que se le haga los respectivos descuentos del Impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO.** Las retenciones en la fuente que se haga al responsable del tributo no lo exoneran del deber de presentar la declaración del Impuesto

## **TRATAMIENTOS ESPECIALES**

### **ARTICULO 147. PROHIBICIONES Y CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Para efectos de las prohibiciones de la aplicabilidad del Impuesto de Industria y Comercio se tienen en cuenta las consagradas en la ley 26 de 1904 y además las siguientes:

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
2. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;
4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea; y

**PARAGRAFO.** Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

### **ARTICULO 148. IMPUESTO MINIMO.**

El valor mínimo a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio será el equivalente a DIEZ POR MIL (10 X 1000) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por cada mes, más el 15% de avisos y tableros. APROXIMANDO ESTE VALOR A LA CIFRA DE MIL MÁS CERCANA.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 46 de 148

### **SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA**

#### **ARTICULO 149. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Establecer la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio - RETEICA - en el Municipio de Solita, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

#### **ARTICULO 150. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

#### **ARTICULO 151. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Solita, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales con sede en el Municipio de Solita:

1. Las de orden nacional, las de orden departamental, las empresas industriales y comerciales, las Empresas de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental, el Municipio de Solita, y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público con sede en este municipio.
2. También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, con sede en la jurisdicción del Municipio de Solita, los consorcios y las uniones temporales, por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio para la ejecución de contratos que sean otorgados por el Municipio de Solita.

#### **ARTICULO 152. TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

La tarifa aplicable en materia de RETEICA, serán las contenidas en el artículo 135 de este estatuto. Estas tarifas se aplicarán en el Municipio de Solita, con el siguiente criterio:

- A. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad, es decir, la que los proveedores informen en la factura o documento escrito.
- B. Si quien presta el servicio no informa la actividad o no se puede establecer, la tarifa será del 10x1000.
- C. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el IVA, y se Causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio de Solita, deberá efectuarse la respectiva retención.

**PARÁGRAFO 1.-** El valor del pago o abono en cuenta para compras y servicios a partir del cual se aplicará la tarifa de retención, serán iguales a las que el gobierno señale anualmente para efectos de retención a título de Impuesto sobre la Renta

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 47 de 148

### **ARTICULO 153. NO SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS:**

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Acuerdo.
2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.
3. Cuando la cuantía acumulada del pago abono en el mes por concepto de las transacciones industriales, comerciales o de servicios sean inferiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

### **ARTICULO 154. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA.**

Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre cualquier cuantía, cuando se trate de proveedores permanentes.

### **ARTICULO 155. LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

### **ARTICULO 156. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.**

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

### **ARTICULO 157. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA.**

En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

### **ARTICULO 158. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.**

El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 48 de 148

### **ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y la ley 140 de 1.994.

### **ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

#### **ARTICULO 160. SUJETO ACTIVO: EL MUNICIPIO DE SOLITA.**

#### **ARTICULO 161. SUJETO PASIVO**

Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

#### **ARTICULO 162. MATERIA IMPONIBLE.**

Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Solita.

#### **ARTICULO 163. HECHO GENERADOR.**

La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

#### **ARTICULO 164. BASE GRAVABLE.**

Será el total del impuesto de Industria y comercio, tanto de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras.

#### **ARTICULO 165. TARIFA:**

Será el 15% sobre el impuesto anual de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 166. OPORTUNIDAD Y PAGO.**

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 49 de 148

---

### **CAPÍTULO V**

#### **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

##### **ARTÍCULO 167. AUTORIZACION LEGAL**

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1° de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986.

##### **ARTICULO 168. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a cuatro (4) metros.

**PARÁGRAFO 1°:** Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

**PARÁGRAFO 2°:** Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a “Avisos y Tableros” de que hablan las precitadas normas.

**PARÁGRAFO 3°:** La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

**PARAGRAFO 4°:** para el pago del impuesto de publicidad exterior visual La Secretaria de Hacienda Municipal exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por la Secretaria de Planeación, Desarrollo e Infraestructura Municipal o quien haga sus veces.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 50 de 148

### **ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Solita, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

### **ARTICULO 170. HECHO GENERADOR.**

Está constituido por la exhibición o colocación de Valla de más de 4 metros cuadrados.

**PARÁGRAFO:** No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

### **ARTICULO 171. CAUSACIÓN.**

El impuesto se causa al momento de su solicitud y en el caso de no contar con ella se causa con la colocación de la misma sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

### **ARTICULO 172. SUJETO ACTIVO.**

Es sujeto activo del impuesto es el Municipio de Solita. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio de Solita, si el móvil circula en su jurisdicción.

### **ARTICULO 173. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

### **ARTICULO 174. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.**

Las bases gravables y tarifas del impuesto serán las siguientes:

1. Todo tipo de publicidad tales como: Vallas, Pasacalles, Avisos no adosados a la pared, Pendones y Festones, Afiches y Volantes, ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; constituyen base gravable del Impuesto, e igualmente aquellas cuya estructura sea de cualquier tipo ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos que tengan una área superior a cuatro (4) metros cuadrados pagarán el equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por semestre o fracción por cada publicidad sujeta a gravamen.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 15 mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente a Tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por semestre o fracción.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a La Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Solita, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 1°:** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 51 de 148

**PARÁGRAFO 2°:** El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se cobra independientemente del Impuesto de Avisos y Tableros.

### **ARTICULO 175. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal de Solita, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

### **ARTICULO 176. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.**

Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9ª. de 1989, Ley 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO:** La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

### **ARTÍCULO 177. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

### **ARTÍCULO 178. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contara la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

## **PASACALLES O PASAVIAS**

### **ARTICULO 179. EVENTOS EN QUE PROCEDE.**

Lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

### **ARTICULO 180. TARIFA.**

Por la fijación de cada pasacalle o pasa vía se deberá cancelar una suma equivalente a 1,5 SMDLV por mes.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 52 de 148

### **ARTICULO 181. MULTAS.**

Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas, serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

## **OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD**

### **ARTICULO 182. PERIFONEO.**

Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido.

### **ARTICULO 183. TARIFA.**

La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el PERIFONEO será el valor equivalente a uno punto cinco (1.5) SMDLV POR CADA DIA DE PERMISO.

## **CAPÍTULO VI**

### **IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y artículo 77 la Ley 181 de 1995.

#### **ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN ESPECTÁCULO PÚBLICO.**

Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

El Espectáculo Público es toda actividad, función o exhibición cinematográfica, teatral, taurina, hípica, circense, boxística, gallística, juegos mecánicos, parque de diversiones, presentaciones de artistas en recintos teatrales, hoteles, peñas, bares, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y demás espectáculos similares, por los cuales se paguen una entrada.

### **ELEMENTOS DEL IMPUESTO:**

#### **ARTICULO 186. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Solita es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 53 de 148

### **ARTICULO 187. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural y/o Jurídica que lleva a cabo el espectáculo público.

### **ARTICULO 188. HECHO GENERADOR.**

Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de Recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

### **ARTICULO 189. BASE GRAVABLE.**

Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

**PARAGRAFO:** Constituye base gravable del Impuesto de Espectáculo Publico la exigencia de la Boletas previamente selladas por La Secretaria de Hacienda Municipal.

### **ARTICULO 190. TARIFA.**

Es el 10% del valor de cada boleta que se expide al público.

**PARÁGRAFO 1°.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

**PARÁGRAFO 2°.** La Secretaria de Hacienda Municipal en asocio con el IMDER Municipal podrá ejercer control de taquillas y acceso de público. Las autoridades de policía podrán apoyar dicho control.

**PARÁGRAFO 3°.** Cuando las boletas de cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por La Secretaria de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con tres (3) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

### **ARTÍCULO 191. REQUISITO.**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Solita, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud del permiso para realizar el evento dirigido al Secretario de Gobierno Municipal y a la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se indique en forma detallada la clase de evento, sitio, fecha, hora, duración del mismo con la firma del organizador o representante legal.

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 54 de 148

2. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal, o
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
7. Constancia de La Secretaria de Hacienda Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de las entidades oficiales en relación con espectáculos anteriores.

**PARÁGRAFO 1°:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Solita, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de socorro del municipio o similar.
- 2.- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**PARÁGRAFO 2°:** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que La Secretaria de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto. Se entiende por *SALA DE CINE O SALA DE EXHIBICIÓN*, el local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

**PARÁGRAFO 3°:** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios Municipal de Solita.

**PARÁGRAFO 4°:** La Secretaria de Hacienda Municipal o funcionario delegado, no podrá sellar o registrar boletas para espectáculos públicos sin que el Contribuyente o responsable del tributo haya constituido una garantía a satisfacción del Municipio de Solita, para responder por el valor del Impuesto correspondiente al total de las boletas selladas o registradas. En caso que por cualquier causa no se pague el impuesto causado en todo o en parte, y que la garantía exigida no fuere suficiente o eficaz, el impuesto dejado de pagar lo asumirá el funcionario municipal de su propio pecunio.

**PARÁGRAFO 5°:** Los recursos generados por el cobro del Impuesto de Espectáculos públicos se destinarán de libre inversión por parte de la administración municipal.

El Alcalde Municipal o en defecto el Secretario Administrativo y de Asuntos Comunitarios no podrá conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se le presente una certificación o aviso de La Secretaria de Hacienda Municipal, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 55 de 148

### **ARTICULO 192. GARANTÍA DE PAGO.**

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal de Solita se abstendrá de expedir el permiso respectivo por parte de la Secretaría Administrativa y de Asuntos Comunitarios Municipal.

### **ARTÍCULO 193. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

### **ARTÍCULO 194. EXENCIONES.**

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y Turismo, entes oficiales de cultura Municipal y Departamental.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las que se presenten con fines deportivos por parte de las ligas del deporte sin ánimo de lucro con reconocimiento deportivo vigente destinados a desarrollar programas de formación y masificación deportiva.

### **ARTICULO 195. CLASE DE ESPECTÁCULOS.**

Constituirán espectáculos públicos, para efectos del Impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música
3. Las presentaciones de ballet y baile
4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
5. Las riñas de gallo
6. Las corridas de toro
7. Las ferias exposiciones
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 56 de 148

16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

### **ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.**

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaria de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaria de Hacienda Municipal para que haga efectiva la póliza de garantía.

**PARÁGRAFO:** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por La Secretaria de Hacienda Municipal.

### **ARTÍCULO 197. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.**

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de La Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito suscrito por funcionarios de las Secretarías Administrativa y Asuntos Comunitarios o Secretaria de Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría Administrativa y Asuntos Comunitarios Municipal.

## **CAPÍTULO VII**

### **MONOPOLIO DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR EXPLOTACION DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE RIFAS LOCALES**

#### **ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Solita.

#### **ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN.**

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

### **ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 57 de 148

### **ARTICULO 200. SUJETO ACTIVO.**

Es sujeto activo por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, el Municipio de Solita y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

### **ARTICULO 201. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en la jurisdicción Municipal de Solita.

Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

1. DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
2. PARA EL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

### **ARTICULO 202. BASE GRAVABLE.**

Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

1. EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. PARA EL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

### **ARTICULO 203. HECHO GENERADOR.**

Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del Municipio de Solita, de la siguiente forma:

1. EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. PARA EL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva entidad competente municipal o departamental.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA.

**PARAGRAFO 3°.** Los establecimientos no autorizados por ETESA y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la ley 643 de 2001. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la ley 643 del 2001 y sus decretos reglamentarios, la normatividad del uso del suelo y el Código Nacional de Policía.

### **ARTICULO 204. TARIFA.**

Se constituye de la siguiente manera: EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 10% del total de la boletería a vender en la jurisdicción del Municipio de Solita.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 58 de 148

### **ARTÍCULO 205. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.**

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

### **ARTICULO 206. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.**

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 643 de 2001, solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

### **ARTICULO 207. REQUISITOS.**

Para obtener permiso de operación de Rifas. La Secretaría Administrativa y Asuntos Comunitarios Municipal, concederá los permisos de operación de rifas y los interesados deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar Certificado Judicial Vigente, si se trata de persona natural.
2. Certificado de Constitución o de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes deberá suscribirse y otorgar una garantía de pago de los premios por un valor igual al respectivo plan, a favor de la Alcaldía Municipal de Solita, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que excederá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagare o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre de la Alcaldía Municipal de Solita.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Administración Municipal podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

### **PARAGRAFO UNICO: REQUISITOS QUE SE DEBEN EXPRESAR EN EL OFICIO DE SOLICITUD:**

1. El valor del plan de premios y su detalle
2. La fecha o fechas de los sorteos
3. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinara el ganador de la rifa.
4. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
5. El termino del permiso que se solicita los demás datos que la alcaldía Municipal de Solita, considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

### **ARTICULO 208. VALIDEZ DEL PERMISO.**

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y tendrá validez únicamente en la jurisdicción del Municipio de Solita.

### **ARTICULO 209. PROHIBICIÓN.**

No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Solita, que no esté previa y debidamente autorizada mediante permiso de operación expedido por la Secretaría Administrativa y Asuntos Comunitarios Municipal de Solita.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 59 de 148

### **ARTICULO 210. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.**

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios sorteados a entera satisfacción.

### **ARTICULO 211. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.**

Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre, dirección y teléfono de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen, cada uno de los premios.
3. El numero o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinan los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de La Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Solita.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

### **ARTICULO 212. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS.**

Para determinar la boleta ganadora de una rifa se utilizara, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia de Salud.

### **ARTICULO 213. PRESENTACIÓN DE LOS GANADORES.**

La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

### **ARTICULO 214. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.**

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre recaudo en efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que correspondan a las demás instancias competentes.

### **ARTÍCULO 215. OBLIGACIONES ESPECIALES: PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.**

La Secretaria Administrativa y Asuntos Comunitarios Municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, exigirá el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición del Secretario Administrativo y Asuntos Comunitarios Municipal de Solita, cuando exijan su exhibición.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 60 de 148

---

### **CAPÍTULO VIII**

#### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

##### **ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

##### **ARTÍCULO 217. DEFINICIÓN.**

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración en la jurisdicción del Municipio de Solita.

#### **ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

##### **ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO.**

Es el Municipio de Solita, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

##### **ARTICULO 219. SUJETO PASIVO.**

Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado, las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado menor, en la jurisdicción del Municipio de Solita.

**PARÁGRAFO: COMISIONISTA DEL GANADO:** Es la persona natural o jurídica que actúa como intermediario dedicada al sacrificio del ganado menor.

##### **ARTICULO 220. HECHO GENERADOR.**

El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

##### **ARTICULO 221. BASE GRAVABLE.**

La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

##### **ARTICULO 222. TARIFA.**

Por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, se cobrará el 50% de (1 SMLDV) Un Salario Mínimo Legal Diario Vigente.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 61 de 148

**PARAGRAFO:** Cuando la administración municipal detecte que se sacrifica ganado menor por fuera del matadero municipal, se cobrará una tarifa de un (5) SMLDV (salario mínimo legal diario vigente), por cada animal sacrificado.

### **ARTICULO 223. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Las personas naturales o jurídicas, presentaran ante La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita una declaración semanal debidamente pormenorizada indicando el ganado menor sacrificado (hembras y machos), fechas y número de guías de degüello y el pago del impuesto determinado se efectuará en las dependencias de La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita o donde esta delegue.

### **ARTICULO 224. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.**

El propietario del ganado menor previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico u otro sitio autorizado por la administración Municipal a través de la Secretaría Administrativa y Asuntos Comunitarios:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, refrendado por la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces.
2. Constancia del pago del Impuesto correspondiente.
3. Presentación de la guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría Administrativa y Asuntos Comunitarios Municipal.

### **ARTICULO 225. GUIA DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.**

Es la autorización o permiso que expide la Secretaría Administrativa y Asuntos Comunitarios Municipal de Solita para el sacrificio o transporte de ganado menor vivo en pie.

### **ARTICULO 226. HABILITACION DE OTROS SITIOS.**

El degüello de ganado menor debe hacerse en el matadero autorizado, por el Secretario Administrativo y de Asuntos Comunitarios Municipal, este despacho municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

### **ARTÍCULO 227. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.**

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

### **ARTÍCULO 228. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA.**

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción por valor de un (1) SMLVM por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde, y serán canceladas directamente en La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 62 de 148

---

**PARÁGRAFO:** En estos casos este material decomisado que se encuentre en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia o ancianatos, o de lo contrario el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

### **CAPITULO IX**

#### **CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

##### **ARTICULO 229. CREACION LEGAL.**

La contribución sobre contratos de obras públicas, nace con la Ley 418 del 26 de Diciembre de 1997, prorrogada la vigencia por la Ley 548 de 1999, El Artículo 37 de la Ley 782 del 23 de Diciembre del 2002 y posteriormente la Ley 1106 del 2006.

##### **ARTICULO 230. CONTRIBUCION.**

Entiéndase por Contribución, el equivalente al cinco (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición que deben cancelar todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contrato de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Solita la contribución citada anteriormente.

**PARAGRAFO 1°:** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 del 2006. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase al Alcalde Municipal de Solita celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

**PARÁGRAFO 2°:** En los casos en que el Municipio de Solita suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 3°:** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

##### **ARTICULO 231. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador de la contribución lo constituyen contratos de obra pública para la construcción y manteniendo de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 63 de 148

entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes en la jurisdicción del Municipio de Solita.

### **ARTICULO 232. CAUSACION Y PAGO DE LA CONTRIBUCION.**

La Contribución se causa al momento del perfeccionamiento del respectivo contrato y se pagará mediante la deducción automática del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancela al contratista.

### **ARTICULO 233. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la Contribución es el Municipio de Solita, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta contribución y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

### **ARTICULO 234. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos responsables de esta Contribución, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y manteniendo de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, en la jurisdicción del Municipio de Solita.

**PARAGRAFO 1°.** Igualmente, el sujeto pasivo en los casos de Consorcios o uniones temporales la norma determinó que los subcontratistas también son sujetos pasivos cuando contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de estas vías.

**PARAGRAFO 2°.** En los casos en que las Entidades Públicas suscriban convenios de cooperación con Organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujeto pasivo de esta contribución.

**PARAGRAFO 3°.** Los Socios, copartícipes y asociados de los Consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%) a prorrata de sus aportes o participación.

**PARAGRAFO 4°.** Las Cooperativas y los contratos de construcción de vías terciarias municipales, no se encuentran exentas de la contribución especial sobre contrato de obra pública.

### **ARTICULO 235. BASE GRAVABLE.**

La base gravable la constituye el cien por ciento (100%) del valor total del contrato o de sus adiciones o modificaciones.

### **ARTICULO 236. TARIFA.**

La tarifa de la contribución será equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

### **ARTICULO 237. RECAUDO.**

El valor retenido por parte del Municipio de Solita, deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Municipio de Solita. La Secretaria de Hacienda Municipal

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 64 de 148

elaborará una relación que conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

### **ARTICULO 238. DESTINACION DE LOS RECURSOS.**

Los recursos que recaude el Municipio de Solita por contribución sobre contratos de obra pública, deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permiten garantizar la convivencia pacífica.

## **CAPÍTULO X**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

#### **ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

#### **ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN.**

Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

#### **ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son:

#### **ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR.**

La construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones, el reconocimiento de construcciones, reparación, mejora o adición de un bien inmueble, en el Municipio de Solita.

#### **ARTICULO 242. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.**

El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

#### **ARTICULO 243 SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de Solita y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

#### **ARTICULO 244. SUJETO PASIVO.**

Es la persona que construyó o va a construir cualquier clase de construcción, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 65 de 148

adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Solita y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

### **ARTICULO 245. BASE GRAVABLE.**

La constituye el monto total del avalúo de construcción, presupuesto de obras, equivalentes a metros cuadrados construidos, remodelados o adicionados.

### **ARTICULO 246. TARIFAS.**

Equivale al **UNO (1%)** del monto total del avalúo de construcción, presupuesto de obra. El avalúo de construcción está determinado en los actos administrativos expedidos o que expida la Administración Municipal.

### **ARTICULO 247. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.**

Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación, Desarrollo e Infraestructura Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

### **ARTÍCULO 248. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Secretaria de Planeación, Desarrollo e Infraestructura Municipal o la Curaduría Urbana en los términos de la Ley 388 de 1997 y demás normas que regulan la materia y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 2°.** Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

### **ARTICULO 249. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

Al momento de la expedición de la Licencia de Construcción, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal de Solita, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 66 de 148

### **ARTICULO 250. PROYECTOS POR ETAPAS.**

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

### **ARTICULO 251. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.**

La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

### **ARTICULO 252. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaria de Hacienda Municipal de Solita, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

1. La Administración Municipal de Solita o las dependencias que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de la Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

### **ARTÍCULO 253. EXENCIONES: ESTARÁN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.

## **CAPITULO XI**

### **LICENCIAS URBANISTICAS**

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 67 de 148

### **ARTICULO 254. CREACIÓN LEGAL.**

Las disposiciones que reglamentan las Licencias urbanísticas en el Municipio de Solita, están contemplados en el Art. 189 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9ª. De 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 y 812 del 2003, Decreto 1600 del 2005 y el Decreto 564 del 2006.

### **ARTICULO 255. DEFINICION Y CLASES DE LICENCIAS.**

Es la autorización previa, expedida por la autoridad Municipal de Solita competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Solita, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1º.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

**PARÁGRAFO 2º.** Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

**PARÁGRAFO 3º.** Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

### **ARTICULO 256. CLASES DE LICENCIAS.**

Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

**PARÁGRAFO.** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

### **ARTICULO 257. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.**

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Solita, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

### **ARTICULO 258. LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Solita, los

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA”** Pagina 68 de 148

instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

### **ARTICULO 259. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.**

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Solita, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

### **SON MODALIDADES DE LA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN: EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:**

#### **1. EN SUELO RURAL:**

**SUBDIVISIÓN RURAL.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal de Solita y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

#### **2. EN SUELO URBANO:**

**SUBDIVISIÓN URBANA:** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Solita y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**RELOTEO:** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial de Solita y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARAGRAFO 1°.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**PARAGRAFO 2°.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 69 de 148

**PARAGRAFO 3°.** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2.1., y 2.2., del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el re loteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

**PARAGRAFO 4°.** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**PARAGRAFO 5°.** Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial del Municipio de Solita.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad competente Municipal de Solita en los términos de que trata el presente Acuerdo y demás normas concordantes.

### **ARTICULO 260. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.**

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Solita, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

#### **SON MODALIDADES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LAS SIGUIENTES:**

##### **1. OBRA NUEVA.**

Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

##### **2. AMPLIACIÓN.**

Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

##### **3. ADECUACIÓN.**

Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el (2%) del valor del presupuesto de obra a realizar.

##### **4. MODIFICACIÓN.**

Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

##### **5. RESTAURACIÓN.**

Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 70 de 148

desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

### **6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.**

Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

### **7. DEMOLICIÓN.**

Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Solita o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

### **8. CERRAMIENTO.**

Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**PARAGRAFO 1°.** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

**PARAGRAFO 2°.** La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Solita o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

**PARAGRAFO 3°.** Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

### **ARTICULO 261. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.**

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 71 de 148

**PARAGRAFO 1°.** Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden Municipal de Solita, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo del Municipio de Solita, en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal de Solita o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARAGRAFO 2°.** La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas del Municipio de Solita aplicables para el efecto.

**PARAGRAFO 3°.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

### **ARTICULO 262. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo, es el Municipio de Solita.

### **ARTICULO 263. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la Licencia Urbanística, es el solicitante de la respectiva Licencia.

### **ARTICULO 264. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye las actividades de obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, para la intervención y ocupación del espacio público.

### **ARTICULO 265. DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN.**

En la Secretaria de Planeación Municipal la base de liquidación se determina según los valores estimados por estrato o zona, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados de la obra así:

| ESTRATO                 | BASE DE LIQUIDACIÓN       |
|-------------------------|---------------------------|
| 1                       | EL 0.5 % X METRO CUADRADO |
| 2                       | EL 1 % X METRO CUADRADO   |
| 3                       | EL 2 % X METRO CUADRADO   |
| 4                       | EL 3 % X METRO CUADRADO   |
| Zona Comercial          | EL 2 % X METRO CUADRADO   |
| Zona Institucional      | EL 3 % X METRO CUADRADO   |
| Zona Industrial o Mixta | EL 4 % X METRO CUADRADO   |

**PARAGRAFO 1°.** La Base de Liquidación se tomará por el porcentaje del SMMLV, y los valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 72 de 148

**PARAGRAFO 2°.** La Base de Liquidación la constituye el valor de la respectiva obra según presupuesto que en cada caso calcula la Secretaria de Planeación Municipal.

### **ARTICULO 266. NORMAS GENERALES REFERENTES A LAS URBANISTICAS.**

Los demás aspectos relacionados con las Licencias urbanísticas, se regulan por las demás Normas que adopte el Municipio de Solita en concordancia con las Nacionales vigentes, en consonancia con el EOT Municipal de Solita, Ley 388 de 1987, Ley 810 y 812 del 2003, Decreto 1600 del 2005 y el Decreto 564 del 2006.

## **CAPITULO XII**

### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

#### **ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1.915, y el Decreto 2424 de 2006.

#### **ARTÍCULO 268. DEFINICIÓN.**

Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Solita a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público tales como la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio, que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de Solita, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal y seguro desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Por vías públicas se entienden los senderos y caminos peatonales y vehiculares, calles y avenidas de tránsito comunitario o general.

**PARAGRAFO.** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

#### **ARTICULO 269. SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 73 de 148

### **ARTICULO 270. PRESTACION DE SERVICIO.**

El Municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

**PARÁGRAFO.** El Municipio tiene la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

### **ARTICULO 271. PLANES Y SERVICIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el municipio debe elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

### **ARTICULO 272. REGIMEN DE CONTRATACION.**

Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebre el municipio con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

**PARÁGRAFO.** Los contratos que suscriba el Municipio, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

### **ARTÍCULO 273. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGIA.**

Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones.

### **ARTICULO 274. REGULACION DE ECONOMIA DE SERVICIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público.

### **ARTICULO 275. COBRO DEL COSTO DEL SERVICIO.**

El Municipio una vez establecido el impuesto de alumbrado público podrán cobrarlo en las facturas de los servicios públicos, únicamente cuando este equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo.

La remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen el Municipio.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 74 de 148

**PARAGRAFO 1º.** METODOLOGIA PARA LA DETERMINACION DE COSTOS MAXIMOS. Con base en lo dispuesto en los Literales c) y e) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá una metodología para la determinación de los costos máximos que deberá aplicar el Municipio, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

**PARAGRAFO 2º.** Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

### **ARTICULO 276. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Crease el Impuesto de Alumbrado Público, en el área urbana y rural del municipio de Solita donde se preste el servicio de energía eléctrica a través de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, como recursos de libre destinación. El servicio de alumbrado público es responsabilidad directa del municipio, bien sea que lo preste directa o indirectamente decreto 2424 del 18 de julio de 2006.

### **ARTICULO 277. PERIODO DE CAUSACIÓN.**

El Impuesto de Alumbrado Público se causara mensualmente.

### **ARTÍCULO 278. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.**

Los recursos recaudados por concepto de alumbrado público, serán de libre destinación.

### **ARTÍCULO 279. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

La administración y control del impuesto de alumbrado público se realizará a través de la **Secretaria de Hacienda Municipal**.

### **ARTICULO 280. RECUPERACIÓN DE CARTERA DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

La cartera existente cada año por el Impuesto de Alumbrado Público que no se pueda recuperar por otros medios, será facturado en la factura del Impuesto Predial Unificado, incluidos sus intereses moratorios

### **ARTÍCULO 281. RETENCIÓN Y PAGO.**

Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

### **ARTÍCULO 282. AUTORIZACION DE CONCESIÓN.**

El Alcalde Municipal con previa autorización del Concejo Municipal podrá otorgar mediante contrato de concesión a empresas oficiales o privadas, el cobro del impuesto y la creación de la infraestructura, reparación y mantenimiento para prestar el servicio de alumbrado público, para ello deberá asignar los recursos suficientes en el presupuesto municipal con el fin de que se garantice un eficiente y eficaz servicio y ampliación de cobertura del servicio.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 75 de 148

### **CAPITULO XIII**

#### **IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS**

##### **ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS.**

El Impuesto sobre apuestas mutuas, se encuentra autorizado por el Decreto 1343 de 1986, Art. 229 y Ley 6 de 1992, Art. 9º.

##### **ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR.**

Es la apuesta realizada en el Municipio de Solita con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

##### **ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE.**

La constituye el valor nominal de la apuesta.

##### **ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Solita.

##### **ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que organiza el sistema de apuesta.

##### **ARTÍCULO 288. TARIFAS.**

El diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares, de la apuesta.

##### **ARTÍCULO 289. CAUSACIÓN.**

El Impuesto se causa a partir del momento en que se realiza la apuesta

### **CAPÍTULO XIV**

#### **IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

##### **ARTÍCULO 290. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.**

El Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes, se encuentra autorizado por la Ley 69 de 1946, Ley 34 de 1968 y el Decreto 1343 de 1986.

##### **ARTÍCULO 291. DEFINICIÓN.**

Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

##### **ARTÍCULO 292. HECHO GENERADOR.**

El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 76 de 148

### **ARTÍCULO 293. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Solita.

### **ARTÍCULO 294. SUJETO PASIVO.**

El comprador por este sistema o integrante del club.

### **ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE.**

El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

### **ARTÍCULO 296. TARIFA.**

La tarifa será el 5% del valor de la financiación del club el cual será pagadero mensualmente.

### **ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.**

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club debe diligenciar ante La Secretaria de Hacienda Municipal una solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT o RUT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

La Secretaria de Hacienda Municipal verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

### **ARTÍCULO 298. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.**

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a La Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

### **ARTÍCULO 299. SANCIÓN.**

Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

### **ARTÍCULO 300. FORMAS DE PAGO.**

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que La Secretaria de Hacienda Municipal efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

**PARÁGRAFO:** La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 77 de 148

### **CAPÍTULO XV**

#### **CONTRIBUCIONES PARTICIPACION POR PLUSVALÍA.**

##### **ARTÍCULO 301. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, el decreto 1788 de 2.004, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

##### **ARTÍCULO 302. HECHOS GENERADORES.**

Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
5. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3.
6. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

##### **ARTÍCULO 303. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.**

La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

##### **ARTÍCULO 304. CAUSACIÓN.**

La participación se causa a partir del momento en que quedan ejecutadas las decisiones administrativas que contienen las acciones urbanísticas establecidas en el artículo anterior cuando éstas generen un mayor valor de los predios beneficiarios.

##### **ARTÍCULO 305. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA.**

Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Aprovechamiento del suelo. [Modificado por el Decreto Nacional 2181 de 2006.](#) Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b) Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 78 de 148

- c) Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- d) Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
- e) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

**PARÁGRAFO 1°.** Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

**PARAGRAFO 2°.** Para calcular el efecto de plusvalía previsto en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo.

**PARAGRAFO 3°.** La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

**PARÁGRAFO 4°.** Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

**PARÁGRAFO 5°.** Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo 6° del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**PARÁGRAFO 6°.** El Municipio antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada.

Para el efecto, las Oficinas de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 79 de 148

y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

### **ARTICULO 306. DOCUMENTO EXIGIBLE.**

Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

**PARAGRAFO:** Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

Para los efectos del presente Estatuto la plusvalía se determinará según lo establecido en el POT., dependiendo del hecho que se genera:

1. Determinación de la plusvalía como resultado de la incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
2. Cuando se incorpore el suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
3. Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
4. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades o zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos entre las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio determina el nuevo precio de referencia.
5. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de la referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de éste artículos. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

### **ARTÍCULO 307. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.**

Cuando en un sector urbano, se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas y subzonas consideradas, como equivalente al precio del metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 80 de 148

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.
4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARAGRAFO 1°.** DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, éste predio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total por metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.
3. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
4. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será el equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

**PARAGRAFO 2°.** CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA OBEDEZCA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EL INSTRUMENTO QUE LO DESARROLLE: El mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.
4. Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.
5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA”** Pagina 81 de 148

superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

### **ARTÍCULO 308. BASE GRAVABLE.**

La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio al momento de la liquidación de la plusvalía.

**PARAGRAFO 1°. APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1.997.** En relación a los aspectos no regulados de manera expresa en el presente Capítulo, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1.997 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

**PARÁGRAFO 2°. RECURSOS.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

## **CAPÍTULO XVI**

### **SOBRETASA A LA GASOLINA**

#### **ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001 y los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002, los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001, los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002.

### **ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA**

#### **ARTICULO 310. HECHO GENERADOR**

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Solita. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

#### **ARTICULO 311. SUJETO ACTIVO.**

Municipio de Solita.

#### **ARTICULO 312. SUJETOS PASIVO.**

Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 82 de 148

Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

### **ARTICULO 313. BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

### **ARTICULO 314. TARIFA.**

La Tarifa de la Sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho y medio por ciento (18,5%) del precio de venta al público, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Solita.

### **ARTÍCULO 315. CAUSACIÓN.**

La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

### **ARTICULO 316. DECLARACION Y PAGO.**

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las Sobretasas, mediante consignación al Municipio de Solita, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

El valor de la sobretasa, liquidada la efectuara en la cuenta informada por La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible.

**PARÁGRAFO 1°.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2°.** Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará al momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO 3°.** El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la Declaración y Pago extemporáneo hasta tanto se subsane la omisión.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 83 de 148

### **ARTÍCULO 317. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTOS DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.**

El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de Solita, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**PARAGRAFO 2°.** COMPETENCIA PARA DENUNCIAR. Para efectos de la responsabilidad penal por no consignar recaudos por concepto de sobretasa a la gasolina, La Tesorera Municipal de Solita, procederá a instaurar la Denuncia Penal ante la autoridad competente. En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas el distribuidor mayorista, productor o importador según el caso presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

Lo anterior sin perjuicio de la competencia de La Secretaria de Hacienda Municipal en lo atinente al recaudo de los dineros impagados por concepto de Tributos por la vía de la jurisdicción coactiva.

### **ARTÍCULO 318. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

La Fiscalización, Liquidación Oficial, Discusión, Cobro, Devoluciones y sanciones, de las sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas, es de competencia de La Secretaria de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1°.** Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

**PARAGRAFO 2°.** VISITAS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá realizar visitas de control y evaluar las actividades y los libros contables y financieros con el fin de constatar la declaración privada de industria y comercio.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 84 de 148

Igualmente podrá realizar cruces de información con otras entidades públicas y privadas, la DIAN y la Cámara de Comercio.

**PARÁGRAFO 3°.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **ARTÍCULO 319. INTERESES MORATORIOS.**

El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 320. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LAS SOBRETASAS.**

Todos los beneficiarios de las Sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

## **CAPÍTULO XVII**

### **PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLITA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

#### **ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, el Decreto Reglamentario 2654 del 29 de Diciembre de 1998, resolución 0119 del 9 de Enero de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y decreto reglamentario 392 del 4 de Marzo de 1999, las resoluciones 180 y 260 de 200, el decreto reglamentario 534 de 2000 y la resolución 0675 de 2000; el Decreto 3809 de Diciembre 30 de 2003 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o lo reglamenten.

#### **ARTICULO 322. NATURALEZA.**

Es un tributo anual, que grava la propiedad o posesión de los vehículos automotores particulares, sobre el avalúo comercial fijado por resolución del Ministerio de Transporte. El impuesto sobre vehículos automotores sustituye el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores.

#### **ARTÍCULO 323. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Caquetá por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Solita el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Solita.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 85 de 148

**PARAGRAFO:** DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

### **ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:**

#### **ARTICULO 324. HECHO GENERADOR.**

El Impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye el hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados que circulan en el municipio.

#### **ARTICULO 325. VEHÍCULOS GRAVADOS.**

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Vehículos y maquinaria de Liso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante el Departamento del Caquetá por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

#### **ARTICULO 326. SUJETO PASIVO.**

Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

#### **ARTÍCULO 327. CAUSACIÓN. EL IMPUESTO SE CAUSA EL 1° DE ENERO DE CADA AÑO.**

En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

#### **ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE.**

Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 C.C. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindraje; establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 86 de 148

**PARÁGRAFO.-** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile a sus características.

### **ARTICULO 329. TARIFAS.**

Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Solita, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

### **ARTICULO 330. DECLARACION Y PAGO.**

Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 C.C. de cilindrada, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente ante el Departamento del Caquetá según la jurisdicción o el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El Departamento del Caquetá, como administrador del impuesto, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, establecerá anualmente los plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto. El respectivo acto administrativo deberá ser dado a conocer oportunamente a los responsables del impuesto, informando además el nombre y la ubicación de las entidades financieras donde debe presentarse a cumplir con su obligación tributario.

### **ARTICULO 331. FORMULARIOS.**

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del impuesto de vehículos automotores, el cual deberá ser adoptado y reproducido por el Departamento del Caquetá.

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente a cada uno de los beneficiarios del impuesto, valores que la institución financiera consignará a sus titulares en las respectivas cuentas.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora.

## **DISPOSICIONES VARIAS**

### **ARTICULO 332. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia del Departamento en cuya jurisdicción se debe pagar el impuesto.

En lo referente al procedimiento tributario, régimen sancionatorio y procedimiento para aplicación de sanciones regirá en el Municipio el Estatuto Tributario Nacional

Será responsabilidad del Secretario de Hacienda Departamental de unificar y mantener actualizado el “Registro Terrestre Automotor” del Departamento del Caquetá. La correspondiente base de datos será el fundamento para controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al Impuesto sobre Vehículos Automotores.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 87 de 148

Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio del Departamento del Caquetá, se constituirá un “Registro Terrestre Automotor” independiente, para efectos de la administración y control del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

### **ARTICULO 333. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS.**

Son beneficiarios del Impuesto sobre Vehículos Automotores, pagado por los vehículos gravados que se encuentren registrados en la jurisdicción en el Departamento del Caquetá, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Caquetá y el Municipio de Solita, si corresponde a esta jurisdicción la dirección.

### **ARTICULO 334. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.**

El total recaudado por concepto de Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones en la jurisdicción del Departamento del Caquetá, será distribuidas directamente por la institución financiera con el cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración de impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

Según lo establecido en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% al Departamento del Caquetá y el 20% al Municipio de Solita, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Solita como su domicilio.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Hacienda Departamental a través de las instituciones financieras encargadas del recaudo deberá remitir a los beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

### **ARTICULO 335. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.**

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el Departamento del Caquetá hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

**PARÁGRAFO.** El traslado y pre matrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

## **CAPITULO XVIII**

### **TASAS Y DERECHOS**

#### **ARRENDAMIENTO DE UN BIEN DE USO PÚBLICO - PLAZA DE MERCADO**

### **ARTÍCULO 336.- GENERALIDADES.**

Se denomina Plaza de Mercado, para efectos del presente Estatuto de Rentas Municipales, los lugares construidos o destinados por el Municipio de Solita, para servir de centro de expendido y abastecimiento de artículos de consumo popular o de uso doméstico y alimentos preparados.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por artículos de primera necesidad los víveres, frutas, verduras, las carnes, productos agrícolas, conservas alimenticias embazadas de producciones nacionales o extranjeras y los artículos a juicio del Municipio de Solita, sean complementarios para la vida

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA" Pagina 88 de 148

doméstica, o que en disposiciones legales emanadas de autoridades oficiales se considere como tales.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de las presentes disposiciones entiéndase como adjudicatario o contribuyente aquella persona a quien a través de acto administrativo expedido por la Administración Municipal se le asigna un local interior o exterior, puesto interior o exterior, módulo, o lugar en zona de descargue en la Plaza de Mercado del Municipio de Solita.

### **ARTÍCULO 337: NORMATIVIDAD DE LAS PLAZAS DE MERCADO**

El Consejo de Estado, Sección Primera, en fallo del 6 de julio de 2000 con radicación No. 5303, manifestó: "Las plazas de mercado se han entendido como una especie de las plazas, previstas como bienes de uso público en los artículos 674 y 1005 del C.C., cuando son de propiedad del Estado, en especial de los municipios. De modo que el género es la plaza y la especie es la plaza de mercado, por consiguiente, una y otra están revestidas de las características de los bienes de uso público, a saber: Ser de dominio de una entidad estatal, usualmente, de los municipios, y de uso de todos los habitantes del respectivo territorio. Además, se hallan cobijadas por los atributos propios de tales bienes, como son la inajenabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, recogidos en los artículos 63 de la Carta y 674 del C.C."

Las plazas de mercado son bienes de uso público, siempre y cuando sean de dominio de los municipios y de uso de los habitantes del respectivo territorio. A su vez, para que una plaza de mercado pueda considerarse como bien de uso público plaza de mercado, debe estar destinada a la realización de actividades de expendio o venta de víveres o productos de primera necesidad, según se puede deducir de los artículos 1 y 2 del Decreto 929 del 11 de mayo de 1943 y la interpretación que de éstos ha hecho la Corte Constitucional v.g. en sentencia T-238 de 1993"

El artículo 1974 del Código Civil dispone que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporeales que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar y en el artículo 1973 ibídem se dispone que el arrendamiento es un contrato en que una de las partes concede el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce. Por último el artículo 1981 del Código citado consagra que el arrendamiento de los bienes de la Unión o de establecimientos públicos de ésta se rige por las normas del Código Civil salvo lo estipulado en los códigos o leyes especiales.

**PARAGRAFO: ARRENDAMIENTOS:** Se cobrará un canon mensual de arrendamiento por inmuebles del municipio. Se autoriza al Alcalde Municipal para que de acuerdo a un estudio económico determine el respectivo canon de arrendamiento mensual.

### **ARTÍCULO 338: TARIFAS.**

Establézcase la siguiente tarifa mensual por el uso de un puesto o local: EL 50% DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (SMLDV); de arrendamiento como valor de Administración del Local, Modulo o Puesto Interior o Exterior en la Plaza de Mercado.

### **ARTÍCULO 339: ADMINISTRACION.**

La Administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de la Secretaria de Planeación Municipal o su delegado, quien actuara como Ente Administrador.

**PARAGRAFO:** En caso de Remodelación o Mejoramiento Locativo de la Plaza de Mercado por parte de la Administración Municipal, el Adjudicatario acatará las decisiones que para tal fin sean necesarias, así como lo previsto en el Reglamento Interno de la Plaza de Mercado.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 89 de 148

### **ARRENDAMIENTO DE UN BIEN DE USO PÚBLICO - PLAZA DE FERIAS**

#### **ARTÍCULO 340: PLAZA DE FERIAS.**

La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

#### **ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR.**

Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin. Por el uso de los servicios de que a continuación se detallan se pagará por cada cabeza lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 342. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.**

Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria:

Arrendamiento de un bien de uso público: Se cobrará en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), así:

| DESCRIPCION                     | TARIFA               |
|---------------------------------|----------------------|
| Por cada cabeza de ganado mayor | 0.20 de un S.M.D.L.V |
| Por cada cabeza de ganado menor | 0.17 de un S.M.D.L.V |

**PARÁGRAFO 1°:** Los valores anteriores comprenden, uso de corrales y de báscula, o individualmente solo uno de ellos.

### **PLANTA DE SACRIFICIO ANIMAL**

#### **ARTICULO 343. PLANTA DE SACRIFICIO ANIMAL.**

Por el uso de las instalaciones de la planta se cobrarán 1.17 SDMLV por cada cabeza de ganado bovino y 0.52 SDMLV por cada cabeza de ganado porcino.

**PARAGRAFO.** En el momento que la administración municipal perfeccione un contrato de arrendamiento de la planta de beneficio animal y hasta su terminación, no se cobrara éste derecho.

## **CAPITULO XIX**

### **RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA**

#### **ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

#### **ARTICULO 344. CREACION LEGAL.**

Esta estampilla fue creada por la Ley 397 del 7 de Agosto de 1997 y modificada por el Art. 1 de la Ley 666 del 2001 y la Ley 863 de 2003, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Solita, al fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 90 de 148

### **ARTICULO 345. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo de la contribución Pro-Cultura es el Municipio de Solita, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

### **ARTICULO 346. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo de la Contribución Pro - Cultura es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos.

### **ARTICULO 347. HECHO GENERADOR.**

Es la suscripción de actos contractuales como contratos de obra, suministros, compraventa, contratos de servicios y demás actos contractuales celebrados por personas naturales y jurídicas con el municipio en los cuales el municipio actúe como contratista, con excepción de los siguientes actos contractuales:

- a) Cuando se trate de contratos o convenios ínter administrativos
- b) En los contratos de empréstito.
- c) En los contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio de Solita o sus entidades descentralizadas.
- d) Convenio y contratos que se celebre con las Juntas de Acción Comunal
- e) Contratos o convenios suscritos con organismos de cooperación internacional.
- f) En el caso de los Convenios que suscriba el Municipio con particulares, se cancelará el valor de las estampillas acorde a la tarifa establecida sobre el valor del aporte del Municipio.
- g) Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y, a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado, previa autorización del supervisor.
- h) Los pagos realizados por caja menor

**PARÁGRAFO:** Se exceptuarán del cobro de la estampilla los pagos por concepto de salarios, viáticos, comisiones, prestaciones sociales y los actos por posesiones de los funcionarios públicos y los pagos a pensionados.

### **ARTICULO 348. CAUSACION.**

La estampilla se causa en el momento de la celebración y perfeccionamiento de contratos y sus adicciones o en el momento del descuento del valor del contrato.

### **ARTICULO 349. BASE GRAVABLE.**

La constituye el valor del contrato y adicciones, sin incluir IVA.

### **ARTICULO 350. TARIFAS.**

La tarifa aplicable es del CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) sobre el valor total del contrato.

### **ARTICULO 351. FORMA DE PAGO.**

La Contribución pro-cultura será descontado del valor del contrato en el momento del pago.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 91 de 148

### **ARTICULO 352. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.**

El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con estipulado en este estatuto.

### **ARTÍCULO 353. DESTINACION DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA:**

El producido de la estampilla será destinado para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta la administración municipal de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

Los recursos que produzca la Estampilla Pro – Cultura, se destinarán a los programas y proyectos culturales de la siguiente manera:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos apto para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.
6. Un veinte (20%) de lo recaudado para el Fondo de Pensiones FONPET.

### **ARTÍCULO 354. DESTINACION DE LOS RECURSOS.**

El producido de la contribución será destinado para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta la administración municipal de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

### **ARTICULO 355. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.**

La obligación de realizar los descuentos de la contribución está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

## **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

### **ARTÍCULO 356. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.**

Ordenase la emisión y recaudo de la "Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor" como un tributo del Municipio de Solita cuyo producido se destinará a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida de la Tercera edad, conforme a lo establecido en la Ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

### **ARTICULO 357. HECHO GENERADOR.**

Es la suscripción de actos contractuales como contratos de obra, suministros, compraventa, contratos de servicios y demás actos contractuales celebrados por personas naturales y jurídicas con el municipio en los cuales el municipio actúe como contratista, con excepción de los siguientes actos contractuales:

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 92 de 148

---

- a) Cuando se trate de contratos o convenios ínter administrativos
- b) En los contratos de empréstito.
- c) En los contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio de Solita o sus entidades descentralizadas.
- d) Convenio y contratos que se celebre con las Juntas de Acción Comunal
- e) Contratos o convenios suscritos con organismos de cooperación internacional.
- f) En el caso de los Convenios que suscriba el Municipio con particulares, se cancelará el valor de las estampillas acorde a la tarifa establecida sobre el valor del aporte del Municipio.
- g) Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y, a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado, previa autorización del supervisor.
- h) Los pagos realizados por caja menor.

**PARÁGRAFO:** Se exceptuarán del cobro de la estampilla los pagos por concepto de salarios, viáticos, comisiones, prestaciones sociales y los actos por posesiones de los funcionarios públicos y los pagos a pensionados.

### **ARTICULO 358. BASE GRAVABLE.**

La constituye valor de todos los contratos y sus adiciones, sin incluir IVA.

### **ARTICULO 359. CAUSACIÓN.**

La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado o en el momento del descuento del valor del contrato.

### **ARTICULO 360. SUJETO ACTIVO.**

El sujeto activo es el Municipio de Solita.

### **ARTICULO 361. SUJETOS PASIVOS.**

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que soliciten el trámite y/o expedición de actos, escrituras, minutas, trámites, licencias, registros o constancias, certificaciones o paz y salvos de cualquier naturaleza que se generen en todas las Entidades del Estado en sus tres ramas y niveles territoriales y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con sede en el Municipio de Solita que implique una derogación por parte del usuario o beneficiario del Acto.

### **ARTICULO 362. PERÍODO GRAVABLE Y PAGO.**

La Contribución Pro-Bienestar del Adulto Mayor será descontada del valor del contrato en el momento del pago.

### **ARTICULO 363. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA.**

La estampilla se constituirá como una especie venal adherible a los documentos en mención o a través de la impresión de la misma en los espacios de los documentos que no oculten o distorsiones la información en ellos contenidos o a través del registro mecanográficos, impreso, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquidó y pago la estampilla identificando su valor y fecha de pago.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 93 de 148

### **ARTICULO 364. VALOR ANUAL DE LA EMISIÓN.**

El valor anual de la emisión de la estampilla, a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del 0.5% del presupuesto anual del Municipio, tal como lo estipula el artículo segundo de la Ley 687 del 2001.

**PARAGRAFO PRIMERO.** VALORES NOMINALES Y CANTIDADES. La estampilla se emitirá en valores nominales de \$2.000, 4.000, 10.000, 50.000, 100.000, 150.000 y \$200.000 pesos cada una en cantidades suficientes hasta alcanzar, sumadas las dos, el valor máximo de la emisión.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Estos valores serán reajustados por la Municipalidad cada tres (3) años en un 10%.

### **ARTICULO 365. TARIFA.**

La Ley 1276 DE 2009 Artículo 4°. Modifícase el artículo 2° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial: La tarifa a cobrar por la estampilla será la siguiente: Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones. Sin incluir el IVA.

La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable

### **ARTICULO 366. DESTINACIÓN.**

El producido de la estampilla será aplicado con destino a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de vida para la Tercera Edad en la jurisdicción del Municipio, incluyéndose acciones para la atención de la población de la tercera edad que habita en la zona rural y los resguardos indígenas.

## **ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**

### **ARTÍCULO 367. ADOPTESE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.**

Que de acuerdo a la Ordenanza No. 013 del 29 de julio de 2009 en el artículo Décimo autorizan a los concejos municipales para hacer obligatorio el uso de la ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por lo tanto se adopta dicha estampilla de conformidad con la Ley 1301 del 18 de mayo de 2009 y la Ordenanza No. 013 del 29 de julio de 2009.

## **CAPITULO XX**

### **SOBRETASA BOMBERIL**

### **ARTICULO 368. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

Se establece una sobretasa con cargo al Impuesto Predial Unificado para financiar la actividad Bomberil. La sobretasa que trata este Capítulo se registró por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 94 de 148

### **ARTICULO 369. HECHO GENERADOR.**

Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado.

### **ARTICULO 370. SUJETO ACTIVO.**

El Municipio de Solita es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

### **ARTICULO 371. SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Solita.

### **ARTICULO 372. BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN.**

La base gravable la constituye el Impuesto Predial Unificado Liquidado.

### **ARTICULO 373. TARIFA.**

La tarifa será del (3%) del Impuesto Predial Unificado Liquidado

| CONCEPTO                                 | PORCENTAJE |
|------------------------------------------|------------|
| Del valor del Impuesto Predial Unificado | 3%         |

### **ARTICULO 374. DESTINACION.** *Los recursos serán destinados a la actividad Bomberil.*

**PARÁGRAFO.** La Administración Municipal de Solita, de los recursos provenientes de la Sobretasa Bomberil se obliga a celebrar Convenios con el Cuerpo de Bomberos, de tal forma que por vía del acuerdo de voluntades se establezcan las condiciones de manejo de los recursos destinados a la actividad bomberil, previo concepto técnico de la delegación Departamental de bomberos tal como lo ordena el parágrafo único del Art. 7 de la Ley 322 de 1996.

## **CAPÍTULO XXI**

### **CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL.**

### **ARTÍCULO 375. BASE LEGAL CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

El Impuesto de Contribución de Valorización de que trata este Capítulo, es el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

### **ARTÍCULO 376. NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.**

La contribución de Valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de Solita destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las mismas”.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Solita, podrá cobrar la contribución (es) de valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Caquetá o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 95 de 148

autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

### **ARTÍCULO 377. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.**

Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

**PARÁGRAFO 1°.** Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de Interés Público y infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Municipio de Solita, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra.

Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando se trate de obras desarrollo urbano, el Municipio de Solita, bien a través de la Secretaría de Planeación, Desarrollo e Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

**PARÁGRAFO 3°.** Cuando se trate de obras de valorización local, o de pavimentación de vías públicas en los barrios populares de la municipalidad, el Municipio podrá recuperar la (s) inversión (es) por dicho concepto.

### **ARTÍCULO 378. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA.**

El Municipio de Solita puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

### **ARTÍCULO 379. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.**

Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización

### **ARTÍCULO 380. BASE GRAVABLE.**

Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 96 de 148

### **ARTÍCULO 381. SUJETO ACTIVO.**

La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de Solita, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

### **ARTÍCULO 382. SUJETO PASIVO.**

La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

### **ARTÍCULO 383. HECHO GENERADOR.**

La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

**PARAGRAFO. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS.** La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

### **ARTÍCULO 384. ORDENAMIENTO DEL COBRO.**

Corresponde al Concejo Municipal a petición de la Administración Municipal de Solita, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

### **ARTÍCULO 385. ÉPOCA DE LA DISTRIBUCIÓN.**

La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

### **ARTÍCULO 386. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN: COSTO - BENEFICIO.**

Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

### **ARTÍCULO 387. INMUEBLES EXCLUIDOS.**

Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

1. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 97 de 148

2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Solita que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas públicas, Hospitales Públicos, centros de salud públicos, sedes administrativas, etc.
3. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curiales de la Iglesia Católica y demás iglesias y cultos reconocidos por la Ley.
4. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.
5. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
6. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro o no estén destinadas a vivienda.
7. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
8. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
9. Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
10. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

**PARÁGRAFO 1°.** Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

**PARÁGRAFO 2°.** Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

## **CAPÍTULO XXII**

### **REGALIAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

#### **ARTÍCULO 388. HECHO GENERADOR.**

Las regalías se generan por la extracción y explotación de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos y canteras ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Solita.

#### **ARTICULO 389. SUJETO PASIVO.**

Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción y/o transportar los materiales.

#### **ARTÍCULO 390. BASE GRAVABLE.**

La base gravable es la capacidad en metros cúbicos del vehículo.

#### **ARTÍCULO 391. TARIFAS.**

La tarifa a aplicar por metro cúbico, serán las siguientes:

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 98 de 148

| CONCEPTO                 | TARIFA POR METRO CUBICO |
|--------------------------|-------------------------|
| Cascajo por metro cúbico | 3 % del vr m3           |
| Piedra por metro cúbico  | 1.5 del vr m3           |
| Arena por metro cúbico   | 5.0 del vr m3           |

### **ARTÍCULO 392. LIQUIDACIÓN Y PAGO.**

La regalía se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda. La Secretaria Administrativa y de Asuntos Comunitarios municipal a través de la fuerza pública y la UMATA o la oficina que haga sus veces, deberán realizar operativos que controlen la evasión.

### **ARTÍCULO 393. LICENCIAS Y TARIFA PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.**

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá Corpoamazonía. Las licencias o carnets se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado.

El valor de la licencia para extracción de arena, cascajo y piedra será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La Policía Nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de Impuestos Municipales, UMATA, y CORPOAMAZONIA podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto. De todas formas, quien no presente el pago del impuesto a las autoridades municipales, se le cobrará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes, y el decomiso del material.

### **PARAGRAFO 1°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.**

- 1.- Obtener el concepto favorable de la Umata.
- 2.- Autorización previa de Corpoamazonía.
- 3.- Cancelar el valor liquidado por la licencia.
- 4.- Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.
- 5.- Los documentos y requisitos exigidos por CORPOAMAZONIA

**PARAGRAFO 2°. REVOCATORIA DEL PERMISO.** La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

**PARAGRAFO 3°. SANCIONES.** La Secretaria de Hacienda Municipal sancionara con un (1) salario mínimo mensual vigente, a los propietarios de volquetas que exploten material de río sin presentar el debido recibo de pago del impuesto que reglamenta el presente Estatuto.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 99 de 148

### **TITULO II**

#### **PARTE PROCEDIMENTAL**

##### **CAPÍTULO PRELIMINAR**

##### **RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, Y COBRO DE LOS TRIBUTOS, MULTAS Y DEMÁS RECURSOS MUNICIPALES.**

##### **ARTICULO 394. APLICACIÓN.**

El Artículo 59 de la ley 788 de 2002, establece que los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión, cobro y devoluciones, a los Impuestos por ellos administrados. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas derechos y demás recursos municipales.

##### **ARTICULO 395. TERMINOS:**

Que los términos de aplicación de los citados procedimientos, se pueden disminuir y simplificar acorde con la Naturaleza de los tributos.

#### **NORMAS GENERALES ACTUACIÓN**

##### **ARTÍCULO 396. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

En el Municipio de Solita radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

##### **ARTÍCULO 397. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.**

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de Secretaria de Hacienda Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal.

##### **ARTÍCULO 398. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.**

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la de clausura del establecimiento; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA”** Pagina 100 de 148

se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

### **ARTÍCULO 399. PRINCIPIO DE JUSTICIA.**

Los funcionarios de la Administración Municipal de Solita deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

### **ARTÍCULO 400. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.**

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Solita conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

### **ARTÍCULO 401. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.**

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

### **ARTICULO 402. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

la representación de las personas jurídicas: será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

### **ARTICULO 403. AGENCIA OFICIOSA.**

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

### **ARTICULO 404. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.**

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Solita, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

### **ARTICULO 405. PRESENTACIÓN PERSONAL.**

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración Municipal de Solita, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos, ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 101 de 148

Los términos para la administración municipal comenzarán a correr a partir el día siguiente a la fecha de su recibo.

### **ARTICULO 406. PRESENTACION ELECTRONICA.**

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal de Solita. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción de la notificación electrónica, la hora será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal de Solita no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello, e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico, y para la Administración Municipal de Solita los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviarlos electrónicamente, deberán remitirse en las mismas fechas por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital.

### **ARTICULO 407. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.**

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

### **ARTÍCULO 408. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.**

Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el Número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

## **NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

### **ARTÍCULO 409. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SOLITA.**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica,

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 102 de 148

personalmente, o través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente .

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

### **ARTICULO 410. NOTIFICACIÓN POR CORREO.**

La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Municipal de Solita en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

**PARAGRAFO 1°.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal de Solita la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la autorización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

**PARAGRAFO 2°.** Cuando la notificación se efectuó a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Municipal, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARAGRAFO 3°.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal de Solita, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actuó a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Municipal.

**PARAGRAFO 4°.** La Administración Municipal de Solita, podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

### **ARTICULO 411. NOTIFICACION ELECTRONICA.**

Es la forma de notificar de manera electrónica que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal de Solita pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizara a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Municipal de Solita a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 103 de 148

Municipal de Solita. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Municipal de Solita por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Municipal de Solita por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación de hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación prevista en este acuerdo, según el tipo de acto de que trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y deban notificarse por correo personalmente.

**PARAGRAFO.** El gobierno nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

### **ARTICULO 412. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.**

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal de Solita, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

### **ARTICULO 413. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.**

Las actuaciones de la Administración Municipal de Solita notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación Nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el Registro de Información Municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicara, cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Municipal en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 104 de 148

### **ARTÍCULO 414. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.**

La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal de Solita, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección; presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal de Solita, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

### **ARTÍCULO 415. DIRECCIÓN PROCESAL.**

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración Municipal de Solita, deberá hacerlo a dicha dirección.

## **TITULO III**

### **DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

#### **NORMAS COMUNES**

### **ARTÍCULO 416. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.**

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 417. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.**

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal de Solita.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 105 de 148

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

### **ARTÍCULO 418. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

### **ARTÍCULO 419. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **TITULO IV**

### **OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

#### **ARTÍCULO 420. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.**

Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal de Solita todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración Municipal de Solita, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
6. La Secretaria de Hacienda Municipal informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

**PARÁGRAFO:** El Secretario de Hacienda Municipal reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA" Pagina 106 de 148

### **ARTÍCULO 421. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.**

Los sujetos pasivos de los Tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la dependencia de impuestos de El Secretario de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.
2. Presentar y pagar la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
3. Atender las solicitudes que haga El Secretario de Hacienda Municipal.
4. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretario de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
5. Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
6. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.
8. Todo Contribuyente, en todo caso, cualquier persona natural o jurídica que ejerza actividades en la plaza de mercado, y tenga un local, puesto, bodega o similar, y que a la fecha de expedición del presente estatuto, no tenga suscrito contrato de derecho de uso administrativo, se entiende vinculado a la Plaza de Mercado, pues la sola realización de esta actividad en un bien de uso público como lo es la Plaza de Mercado, genera los derechos y obligaciones propios de esta clase de contrato, circunstancia que no lo exime de la obligación de suscribir el contrato correspondiente.
9. El Secretario de Hacienda Municipal o quien administre la Plaza de Mercado puede dar por terminado el contrato celebrado con el vivandero por el no pago del derecho de uso, de conformidad con los términos establecidos en el contrato o acuerdo de pago y por incumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones. Igualmente al definir al vivandero, señala como una de las obligaciones de éste la de "restituir el local, puesto o bodega al vencimiento del contrato o por incumplimiento de las obligaciones adquiridas, sin que haya necesidad de ninguna otra clase de requerimiento".

### **ARTÍCULO 422 BASE MINIMA MENSUAL DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.**

EL VALOR MÍNIMO O BASE MENSUAL QUE SE DECLARARA POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DEMÁS IMPUESTOS MUNICIPALES SERÁ EL PERMITIDO POR LA NORMAS.

### **OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.**

#### **ARTICULO 423. DIRECCIÓN DE COBRO.**

Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Solita estarán obligados a informar la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado, so pena de incurrir en una sanción por mora, en caso de que ésta se presente.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 107 de 148

### **ARTICULO 424. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.**

El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

### **ARTÍCULO 425. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
6. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
8. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal de Solita, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

### **ARTÍCULO 426. ATRIBUCIONES.**

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo Municipal, La Secretaria de Hacienda Municipal como dependencia administradora de los Impuestos Municipales de Solita, tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
2. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
3. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales.
4. El Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.
5. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 108 de 148

6. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
7. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
8. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
9. Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
10. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

### **PARAGRAFO: ATRIBUCIONES EN LA ADMINISTRACION DE LA PLAZA DE MERCADO:**

1. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien administre la Plaza de Mercado, se encuentra facultado por el Reglamento de la plaza, para dar por terminado el contrato que se tenga suscrito con el vivandero cuando éste no cumpla sus obligaciones y una de éstas es el no pago de la tarifa mensual.
2. Esa comunicación que da por terminado el contrato de arrendamiento o uso coloca inmediatamente al vivandero en la obligación de restituir el local, puesto o bodega. Si no lo hace, se convierte en una ocupación indebida del espacio público (pues el contrato que amparaba dicha ocupación ya no está vigente).
3. Esta situación debe ser colocada en conocimiento, mediante querrella, ante el alcalde local para que éste proceda a adelantar el proceso policivo de restitución del espacio público, pues él es el competente legal para ello, sin que deba acudir a la justicia ordinaria, pues ésta no es competente para la restitución de bienes de uso público.

## **TITULO V**

### **OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

#### **ARTÍCULO 427. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE.**

La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a La Secretaria de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaria de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la petición.

### **PARAGRAFO. FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:**

**DEFINITIVA:** cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 109 de 148

PARCIAL: cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

### **ARTÍCULO 428. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS.**

1. Diligenciar en original y copia el formulario (Acta de Visita) diseñado para tal efecto.
2. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
3. Allegar las pruebas legales que La Secretaria de Hacienda Municipal solicite formalmente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

### **ARTÍCULO 429. CANCELACIÓN RETROACTIVA.**

Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración Tributaria.

### **ARTÍCULO 430. CANCELACIÓN DE OFICIO.**

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, La Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

### **ARTÍCULO 431. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN.**

Antes de cancelar la matrícula de una actividad, La Secretaria de Hacienda Municipal ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicarán las sanciones pertinentes.

### **ARTÍCULO 432. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.**

Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en La Secretaria de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula o clausura definitiva.

El comprador deberá registrarse de inmediato, a partir de la fecha del cambio, diligenciando el formato de matrícula o registró que suministre La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita.

**PARÁGRAFO 1°.** Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 110 de 148

**PARÁGRAFO 2°.** La Secretaria de Hacienda Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

**PARÁGRAFO 3°.** Cuando se trata de una fusión entre empresas de la nueva empresa o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

### **ARTICULO 433. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**

La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

### **ARTÍCULO 434. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO.**

Cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

### **ARTÍCULO 435. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN.**

Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las “Direcciones para notificaciones” del presente Acuerdo.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el presente Estatuto Tributario Municipal.

## **TÍTULO VI**

### **LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO**

#### **ARTÍCULO 436. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable anual, menos los valores deducibles o excluidos.

El pago del impuesto de Industria y Comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable. El valor de este impuesto se calcula inicialmente con base en el promedio estimado por el contribuyente o por La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita en la matrícula en forma provisional, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita determine el impuesto por el período mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período y siguientes, el impuesto se liquidará con el valor mensual definido en el mes anterior, mas el incremento del IPC hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 111 de 148

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá pagar el impuesto pendiente de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

### **ARTÍCULO 437. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.**

A los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, en los cuales concurren características de dos o más actividades definidas para este impuesto, se les liquidará el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

**PARÁGRAFO:** A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

### **ARTICULO 438. MATRÍCULA O REGISTRO.**

Los sujetos pasivos responsables de una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, están obligados a registrarse ante La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de su actividad, diligenciando el formato determinado por La Secretaria de Hacienda Municipal.

El impuesto liquidado con base en la información suministrada en el formato de inscripción de aquellos contribuyentes que se registran por primera vez se cobrará mensualmente hasta que el contribuyente presenta su primera declaración privada o en su defecto la administración le practique la correspondiente liquidación oficial.

**PARÁGRAFO:** Cuando un contribuyente ejerce su actividad gravable en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Solita, deberá registrar ante la administración cada uno de sus establecimientos.

### **ARTÍCULO 439. REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES.**

Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, La Secretaria de Hacienda Municipal, ordenará el registro o matrícula y aplicará la sanción por matrícula extemporánea.

## **TÍTULO VII**

### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

### **ARTÍCULO 440. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar ANUALMENTE ante La Secretaria de Hacienda Municipal, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del respectivo año anterior, dentro de los plazos y fechas que para el efecto señale La Secretaria de Hacienda Municipal.

LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN PAGAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO, EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA, LIQUIDÁNDOSE UN QUINCE POR CIENTO (15%) DE DESCUENTO POR PRONTO PAGO SOBRE EL VALOR A PAGAR. SIN EMBARGO EL CONTRIBUYENTE PODRÁ PAGAR SU IMPUESTO DE

# Concejo Municipal de Solita

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## ACUERDO N° 0021 (Noviembre 28 de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA" Pagina 112 de 148  
INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS EN FORMA MENSUAL, SIN OBTENER NINGÚN DESCUENTO

Se exceptúan de esta obligación sólo aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado.

### **ARTÍCULO 441. CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.**

Pertenecen a éste régimen denominado "Contribuyentes de menores ingresos" los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al Régimen Simplificado. (Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en el Art. 499 del E.T.)

**PARAGRAFO PRIMERO:** Quienes se acojan al régimen de "Contribuyentes de menores ingresos" deberán manifestarlo expresamente ante La Secretaria de Hacienda Municipal, por lo cual deberá inscribirse en el registro de industria y comercio, teniendo en cuenta los parámetros para pertenecer a éste régimen. En caso de que los contribuyentes no lo expresen a la administración municipal, La Secretaria de Hacienda Municipal los clasificará e inscribirá de acuerdo a los datos estadísticos que posea.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Quienes pertenezcan a éste régimen, deberán presentar autoliquidación de industria y comercio, con el fin de renovar su información de Ingresos en los formularios prescritos para tal fin. La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio y complementarios de los contribuyentes de menores ingresos (C.M.I.) será igual a los ingresos brutos gravados obtenidos en el año inmediatamente anterior, o en su defecto y a solicitud del contribuyente, La Secretaria de Hacienda Municipal hará los controles técnicos necesarios para determinar la base gravable, de ahí que la administración propondrá como liquidación sugerida la que finalmente el contribuyente de estar de acuerdo podrá firmar, y ésta surtirá los efectos legales y tributarios. A falta de ambos, La Secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en el año anterior incrementando en el porcentaje que registre el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

**PARAGRAFO TERCERO:** Los contribuyentes de menores ingresos podrán pagar la totalidad del impuesto anual liquidado en los plazos establecidos por La Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO CUARTO:** QUIEN CANCELE EL IMPUESTO ANUAL OPORTUNAMENTE PODRÁ ACOGERSE AL DESCUENTO DEL QUINCE POR CIENTO (15 %) POR PRONTO PAGO, DENTRO DE LOS PLAZOS Y FECHAS QUE PARA EL EFECTO SEÑALE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.

### **ARTÍCULO 442. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Quien presente la declaración privada de Industria y Comercio y de Avisos fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el Estatuto Tributario Municipal.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 113 de 148

### **ARTÍCULO 443. LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita y deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita debidamente diligenciado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto, La Secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
3. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
5. La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando. Para efectos de tener en cuenta los contribuyentes obligados a llevar las firmas señaladas, se toman los valores absolutos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las Reformas Tributarias.
8. La firma del Contador Público se hace necesaria cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea lo señalado por el Gobierno Nacional. Para efectos de tener en cuenta los contribuyentes obligados a llevar las firmas señaladas, se toman los valores absolutos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las Reformas Tributarias.
9. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

### **ARTÍCULO 444. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.**

Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita son Agentes de Retención:

Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades administrativas con régimen especial, la Nación, el Departamento del Caquetá, el Municipio de Solita y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Solita. (Estatuto Tributario Nacional Art. 368, 368-2 y 437-2)

**PARÁGRAFO:** También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el cinco (5) por mil (5X1000) del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 114 de 148

### **ARTÍCULO 445. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.**

Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, a los siguientes contribuyentes:

1. A los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Solita, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.
2. También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
3. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base Gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.
4. Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Solita, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
5. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
6. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV.)

**PARÁGRAFO 1°.** No se efectuará retención a los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expide La Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 2°.** Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la dependencia de Impuestos Municipales.

**PARÁGRAFO 3°.** Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

### **ARTÍCULO 446. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.**

Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo mes que se declara, en la oficina recaudadora de impuestos en

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 115 de 148

La Secretaria de Hacienda Municipal o en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Solita tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Dependencia de Impuestos Municipales mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN ÉSTE ARTÍCULO, LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE TENER UNA RELACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES AGENTES RETENEDORES EN DONDE SE INDIQUE LAS RETENCIONES, ENTIDAD RETENEDORA, NIT O CÉDULA Y EL VALOR CORRESPONDIENTE DE LO RECAUDADO.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Rentas y Complementario, por cada día calendario.

### **ARTICULO 447. TARIFA PARA LA RETENCIÓN.**

Los Agentes Retenedores para efectos de la retención, aplicarán una tarifa única 10x1.000 sobre la base del pago para todas las actividades. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por La Secretaria de Hacienda Municipal de Solita como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones mensuales expedidas por el agente retenedor.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto Tributario Municipal.

### **ARTÍCULO 448. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN.**

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 116 de 148

necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

### **ARTÍCULO 449. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

### **ARTÍCULO 450. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.**

Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado. La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** SE PRESENTA ERROR ARITMÉTICO EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, CUANDO:

1. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

### **ARTÍCULO 451. FACULTAD DE CORRECCIÓN.**

Cuando se presente error aritmético, la Dependencia de Impuestos Municipales, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

### **ARTÍCULO 452. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.**

Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del 10% contemplada en el Estatuto Tributario Municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento,

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 117 de 148

pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del 20% establecida en el Estatuto Tributario Municipal.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

PARÁGRAFO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Dependencia de Impuestos municipal y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

### **ARTÍCULO 453. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.**

Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaria de Hacienda Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del bimestre siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO:** En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

### **ARTÍCULO 454. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.**

Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 118 de 148

### **ARTÍCULO 455. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.**

Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Solita y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

El contribuyente deberá anexar a la declaración privada consolidada un documento soporte, anexo a la misma, en donde señale en forma detallada la liquidación presentada a La Secretaria de Hacienda Municipal.

### **ARTÍCULO 456. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE.**

Sólo se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se viene diligenciado en su declaración privada o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

### **ARTÍCULO 457. PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

1. Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en varias cuotas a partir de la facturación del nuevo gravamen.
2. Los contribuyentes que presenten su declaración en forma extemporánea, deberán cancelar el reajuste en el mes siguiente a la presentación de la declaración.

## **LIQUIDACIONES OFICIALES**

### **ARTÍCULO 458. ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL.**

La Secretaria de Hacienda Municipal estará facultada para practicar tres clases de liquidación: Liquidación de revisión, liquidación de corrección y liquidación de aforo.

**LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN:** Es el acto mediante el cual se acepta o se rechaza la declaración y liquidación de corrección presentada por el contribuyente.

### **ARTÍCULO 459. LIQUIDACION DE REVISIÓN.**

Es el acto por medio del cual se liquida el impuesto, a aquellos contribuyentes que hubiesen presentado la declaración correspondiente, teniendo en cuenta las investigaciones, los informes y demás elementos de juicio a que hubiere lugar.

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o responsables, mediante una liquidación de revisión.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 119 de 148

### **ARTÍCULO 460. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

### **ARTÍCULO 461. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.**

El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustenten y la cuantificación de los impuestos, las bases, tarifas y retenciones que se pretenden adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

### **ARTÍCULO 462. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.**

El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

### **ARTÍCULO 463. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.**

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente o responsable mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

### **ARTÍCULO 464. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

### **ARTÍCULO 465. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 120 de 148

### **ARTÍCULO 466. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte como está consagrada en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva liquidación de corrección y de las facilidades para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

### **ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

### **ARTÍCULO 468. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

### **ARTÍCULO 469. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. El período gravable y el año base a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
8. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
9. Firma de funcionario competente.

### **ARTÍCULO 470. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 121 de 148

inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte la respectiva liquidación de corrección, y de la prueba de pago o facilidad para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

### **ARTÍCULO 471. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración privada de Industria y Comercio quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad y esté firmada por Contador Público o Revisor Fiscal. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración privada, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

### **ARTÍCULO 472. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.**

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones privadas, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Al contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en Estatuto Tributario Municipal.

### **ARTÍCULO 473. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.**

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Estatuto Tributario Municipal.

### **ARTÍCULO 474. LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

Es la liquidación que se practica a los contribuyentes matriculados obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación, o que su declaración se dé por no presentada.

Agotado el procedimiento previsto para el emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o declarante, que no haya declarado, aplicando la sanción por no declarar consagrada en el Estatuto Tributario Municipal.

### **ARTÍCULO 475. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Decreto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 122 de 148

En caso de no haberse practicado liquidación de aforo por una vigencia, se podrá facturar para tal vigencia el valor del impuesto oficial fijado para el año inmediatamente anterior incrementado en el IPC (Índice de Precios al Consumidor) de dicho año.

### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

#### **ARTICULO 476. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.**

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar cómo impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

#### **ARTÍCULO 477. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.**

La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación que viniere pagando el contribuyente y la oficial que practique la Secretaria de Hacienda Municipal deberá ser cancelada en tres (3) siguientes cuotas mensuales por valores iguales.

Para el caso de disminución del impuesto, el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente.

La Dependencia de Impuestos Municipales cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución. Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

### **TITULO VIII**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA**

##### **ARTÍCULO 478. DECLARACIÓN Y PAGO.**

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA”** Pagina 123 de 148

monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARÁGRAFO 1°.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**PARÁGRAFO 2°.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación en todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

### **ARTÍCULO 479. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.**

Presentada la declaración dentro de la oportunidad legal, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada, podrá corregirlas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del vencimiento para declarar.

Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora.

### **ARTÍCULO 480. FISCALIZACIÓN.**

La Secretaria de Hacienda Municipal establecerá el Plan de Fiscalización para determinar a cuales agentes retenedores de la sobretasa de Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada efectuará investigación tributaria con el fin de conformar las declaraciones presentadas o practicar liquidación oficial, según el caso.

### **ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Si de la investigación tributaria llevada a efecto, bien sea mediante inspección contable o tributaria o cruce de información, resultare inconsistencia en la declaración presentada por el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, la liquidación privada mediante una liquidación de revisión.

### **ARTÍCULO 482. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.**

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal enviará al agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, por una sola vez un requerimiento especial que contengan los puntos que se proponga modificar, con la explicación de la razón en que se sustenta. Dicho requerimiento contendrá la cuantificación del valor de la sobretasa que se pretende adicionar.

### **ARTÍCULO 483. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.**

El requerimiento de que trata el artículo precedente deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se hubiere presentado en forma extemporánea los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

### **ARTÍCULO 484. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.**

Cuando se practique inspección tributaria el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando este se practique a solicitud del agente retenedor de

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 124 de 148

la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

### **ARTÍCULO 485. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.**

Dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, así como la práctica de la inspección tributaria siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

### **ARTÍCULO 486. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados, así como proponer una nueva determinación oficial del impuesto y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser superior a dos (2) meses.

### **ARTÍCULO 487. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.**

Si con ocasión a la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de lo planteado por la Administración Municipal. Para el efecto el agente retenedor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y cancelarla y adjuntar a la respuesta al requerimiento la respectiva declaración de corrección y la constancia del recibo de pago.

### **ARTÍCULO 488. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá notificar la liquidación de revisión. Dicha liquidación deberá contraerse exclusivamente a la declaración del agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

### **ARTÍCULO 489. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión debe contener los datos previstos en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo presente indicar que frente a ella procede el recurso de reconsideración.

### **ARTÍCULO 490. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal, en relación con los efectos aceptados.

Para tal efecto el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina, deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 125 de 148

memorial ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en la cual consten los hechos aceptados y adjuntar la respectiva declaración de corrección y la constancia de pago.

### **ARTÍCULO 491. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración prevista en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará en firme si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

### **ARTÍCULO 492. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.**

El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que incumpla con la obligación de presentar la declaración y pago, será emplazado por la Secretaria de Hacienda Municipal para que lo haga en un término perentorio de un (1) mes, advirtiéndole las consecuencias legales y penales en caso de persistir su omisión. Si este presenta la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 493. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.**

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración y cancelado la misma, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Estatuto Tributario Municipal y las multas e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente, según lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

### **ARTÍCULO 494. LIQUIDACIÓN DE AFORO.**

Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores del presente Acuerdo, Secretaria de Hacienda Municipal podrá dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al agente retenedor que no haya declarado aplicando la sanción contemplada en este Acuerdo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de aforo.

### **ARTÍCULO 495. INTERESES CORRIENTES.**

Los mayores valores de la Sobretasa a la Gasolina determinadas por la Dependencia de Impuesto Municipal en las liquidaciones de revisión o aforo, para los cuales hayan mediado solicitud formal de información o inspección contable, o investigación, generarán intereses corrientes por el período correspondiente de la liquidación oficial a la tasa del DTF del último día del mes anterior a la expedición de la resolución.

### **ARTÍCULO 496. INTERESES DE MORA.**

El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que no declare y pague la sobretasa dentro del término, es decir dentro de los términos estipulados en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en la presentación de la declaración y pago.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 126 de 148

---

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta, en el momento del respectivo pago.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina, establecida en el artículo 125 de la citada Ley.

### **ARTÍCULO 497. PRUEBAS.**

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil y normas del Estatuto Tributario Nacional.

### **ARTÍCULO 498. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.**

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días ni menos de diez (10) días. Los términos inferiores a veinte (20) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el período probatorio.

## **TITULO IX**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS**

#### **MUNICIPALES**

### **ARTÍCULO 499. RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la respectiva Autoridad Tributaria Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la Admisión o Inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

**PARAGRAFO:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso - Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

### **ARTÍCULO 500. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 127 de 148

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética

**PARÁGRAFO:** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

### **ARTÍCULO 501. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.**

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

### **ARTÍCULO 502. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presentación de escritos contemplado en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

### **ARTÍCULO 503. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

### **ARTÍCULO 504. INADMISIÓN DEL RECURSO.**

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Acuerdo, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

### **ARTÍCULO 505. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.**

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1) y 3) del artículo 544 donde se señalan los requisitos que debe contener el recurso de este Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal 4) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El acto Administrativo se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 128 de 148

### **ARTÍCULO 506. RESERVA DEL EXPEDIENTE.**

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

### **ARTÍCULO 507. CAUSALES DE NULIDAD.**

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como Causales de nulidad.

### **ARTÍCULO 508. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.**

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

### **ARTÍCULO 509. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.**

La Secretaria de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un año (1) para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

### **ARTÍCULO 510. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.**

Cuando se practique Inspección Tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente o responsable, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

### **ARTÍCULO 511. SILENCIO ADMINISTRATIVO.**

Si transcurrido el término señalado en el presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

### **ARTÍCULO 512. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.**

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

### **ARTÍCULO 513. RECURSOS EQUIVOCADOS.**

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 129 de 148

### **ARTÍCULO 514. REVOCATORIA DIRECTA.**

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

### **ARTÍCULO 515. COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS.**

Cuando el recurso sea favorable al contribuyente la administración devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán intereses. Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente pagará además los intereses.

## **TÍTULO X**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**

**PARA EFECTOS PROBATORIOS, EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO RELACIONADO CON LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SERÁN APLICABLES LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS I, II, Y III DEL TÍTULO VI DEL LIBRO QUINTO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL**

### **ARTÍCULO 516. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, en materia tributaria, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

### **ARTÍCULO 517. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

### **ARTÍCULO 518. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.**

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 130 de 148

### **ARTÍCULO 519. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.**

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

### **ARTÍCULO 520. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.**

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

### **ARTÍCULO 521. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

### **ARTÍCULO 522. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **ARTÍCULO 523. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.**

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a La Secretaria de Hacienda Municipal, el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

### **ARTÍCULO 524. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.**

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

SI EL CONTRIBUYENTE NO RESPONDE AL REQUERIMIENTO ESCRITO, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE CONFESADO EL HECHO, DEBERÁ CITÁRSELE POR UNA SOLA VEZ, A LO MENOS, MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN UN PERIÓDICO DE SUFICIENTE CIRCULACIÓN.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA" Pagina 131 de 148

### **ARTÍCULO 525. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.**

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

## **TESTIMONIO.**

### **ARTÍCULO 526. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.**

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

### **ARTÍCULO 527. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.**

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

### **ARTÍCULO 528. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

### **ARTÍCULO 529. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

## **INDICIOS Y PRESUNCIONES**

### **ARTÍCULO 530. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.**

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

### **ARTÍCULO 531. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.**

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 132 de 148

procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

### **ARTÍCULO 532. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.**

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

### **ARTÍCULO 533. SISTEMA DE INGRESOS PRESUTIVOS MÍNIMOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaria de Hacienda Municipales, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámaras e Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Dependencia de Impuestos Municipales sobre sectores económicos de contribuyentes.
5. Investigación directa y/o inspección ocular.

### **ARTÍCULO 534. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.**

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

### **ARTÍCULO 535. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

### **ARTÍCULO 536. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.**

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

### **ARTÍCULO 537. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 133 de 148

### **ARTÍCULO 538. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.**

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Autoridad Tributaria Municipal.

### **ARTÍCULO 539. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

### **ARTÍCULO 540. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.**

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

## **PRUEBA CONTABLE**

### **ARTÍCULO 541. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

### **ARTÍCULO 542. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.**

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa de conformidad con el Decreto 2649 de 1993.

### **ARTÍCULO 543. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.**

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio u otra autoridad pública, o en la respectiva autoridad competente.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 134 de 148

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

### **ARTÍCULO 544. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.**

Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

### **ARTÍCULO 545. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.**

Cuando se trate de presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## **INSPECCIONES TRIBUTARIAS.**

### **ARTÍCULO 546. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de Inspección Tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La Inspección Tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

### **ARTÍCULO 547. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

### **ARTÍCULO 548. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.**

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 135 de 148

hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no-presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

**PARAGRAFO:** La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla

### **ARTÍCULO 549. INSPECCIÓN CONTABLE.**

La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

### **ARTÍCULO 550. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## **PRUEBA PERICIAL**

### **ARTÍCULO 551. DESIGNACIÓN DE PERITOS.**

Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

### **ARTICULO 552. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.**

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## **TITULO XI**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

#### **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 136 de 148

### **ARTÍCULO 553. SUJETOS PASIVOS.**

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

### **ARTÍCULO 554. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

### **ARTÍCULO 555. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.**

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

### **ARTÍCULO 556. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.**

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **TITULO XII**

### **FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **SOLUCIÓN O PAGO**

### **ARTÍCULO 557. LUGAR DE PAGO.**

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal y podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados a través de bancos y demás entidades financieras.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 137 de 148

### **ARTÍCULO 558. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.**

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente o responsable en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente o responsable, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

### **ARTÍCULO 559. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.**

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

## **ACUERDOS DE PAGO**

### **ARTÍCULO 560. FACILIDADES PARA EL PAGO.**

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867 –1 del Estatuto Tributario Nacional, y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**PARÁGRAFO:** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Dependencia de Impuesto Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 138 de 148

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
4. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
5. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

### **ARTÍCULO 561. COBRO DE GARANTÍAS.**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

### **ARTÍCULO 562. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.**

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Secretaría de Hacienda Municipal según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## **COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.**

### **ARTÍCULO 563. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.**

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 139 de 148

### **ARTÍCULO 564. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.**

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO:** Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

### **ARTÍCULO 565. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dependencia Administradora de los Impuestos Municipales.

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será adoptada por La Secretaria de Hacienda Municipal.

### **ARTÍCULO 566. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 140 de 148

### **ARTÍCULO 567. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## **REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.**

### **ARTÍCULO 568. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.**

La Secretaria de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

### **ARTÍCULO 569. DACIÓN EN PAGO.**

La Secretaria de Hacienda Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Tributos Municipales, sanciones e intereses mediante la Dación en Pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto La Secretaria de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en Dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal. La solicitud de Dación en pago no suspende el Procedimiento Administrativo de Cobro.

## **TITULO XIII**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.**

#### **ARTÍCULO 570. REGLAMENTO Y MANUAL DE COBRO COACTIVO.**

Con motivo de la expedición de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 del mismo año, ley 1430 de 2010, el procedimiento de cobro administrativo coactivo que adelanten las entidades territoriales debe enmarcarse dentro de un Reglamento Interno de Cartera que cada entidad está en la obligación de adoptar, la alcaldesa municipal de Solita adoptó mediante el **Decreto 128 del 30 de diciembre de 2013** el Reglamento y Manual de Cobro Coactivo.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 141 de 148

De esta manera, todas las acciones que realice la administración tributaria en materia de cobro coactivo deben responder a las disposiciones que se consignaron en el reglamento interno y llevarse a cabo según el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional

### **TITULO XIV**

#### **DEVOLUCIONES**

##### **ARTÍCULO 571. DEFINICION.**

Los contribuyentes de los Impuestos administrados por La Secretaria de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados por la declaración privada, cuando esté firmada por contador público o revisor fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad, se haya dado por presentada la declaración privada y previo cumplimiento los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado, ante La Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar en tiempo oportuno o extemporáneo.
2. Citar el número y fecha de la liquidación oficial que originó el saldo a favor.
3. En todos los casos la devolución o compensación de saldos a favor se efectuará únicamente al sujeto pasivo que lo originó y mediante un acto administrativo motivado.
4. La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Dependencia de Impuesto Municipal, efectuará las investigaciones previas necesarias y/o auditará incluso la última declaración privada. Estas declaraciones deberán quedar debidamente confirmadas.

En caso de que el contribuyente tenga otras obligaciones tributarias en mora con el Municipio de Solita, se ordenará el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

##### **ARTÍCULO 572. REGLAMENTACIÓN.**

En lo no previsto en el presente Acuerdo, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional. La Secretaria de Hacienda Municipal anualmente determinará el calendario Tributario.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 142 de 148

### **TÍTULO XV**

#### **SANCIONES**

##### **ARTÍCULO 573. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.**

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

##### **ARTÍCULO 574. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

##### **ARTÍCULO 575. SANCIÓN MÍNIMA.**

EL VALOR MÍNIMO DE CUALQUIER SANCIÓN, INCLUIDAS LAS SANCIONES REDUCIDAS, YA SEA QUE DEBA LIQUIDARLA LA PERSONA O ENTIDAD SOMETIDA A ELLA O LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SERÁ EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO (30%), DE UN S.M.L.V.M.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora. Este valor se incrementará en el IPC nacional anual

##### **ARTICULO 576. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO.**

Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este impuesto que incurran en mora en el pago de éste, se harán acreedores a la sanción equivalente a imposición de intereses moratorios previstos en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, La Ley 1066 del 2006 y demás normas concordantes vigentes. (Se aplicaran las normas tributarias actualizadas por el Gobierno Nacional)

##### **ARTÍCULO 577. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.**

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

#### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

##### **ARTICULO 578. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.**

Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto bimestral de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 143 de 148

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, se liquidará de conformidad con el inciso 3° del artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de Solita en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.V.M.).

### **ARTÍCULO 579. SANCIÓN POR NO DECLARAR.**

La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto anual asignado.

Se presume falta absoluta de declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en este Estatuto.

PARÁGRAFO Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del veinte por ciento (20%) del impuesto anual asignado.

### **ARTÍCULO 580. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.**

El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al treinta por ciento (30 %) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de Solita.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 144 de 148

### **ARTÍCULO 581. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.
2. El treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.
4. Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al siete punto cinco por ciento (7.5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata en este Estatuto “Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

### **ARTÍCULO 582. SANCIÓN POR INEXACTITUD.**

Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en el Municipio de Solita, no comprobadas o no establecidas en el presente acuerdo, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 145 de 148

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**PARÁGRAFO:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

### **ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.**

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

## **OTRAS SANCIONES**

### **ARTÍCULO 584. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.**

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del treinta y siete por ciento (37%) del impuesto anual asignado. Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 146 de 148

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

### **ARTÍCULO 585. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.**

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

### **ARTÍCULO 586. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.**

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

### **ARTÍCULO 587. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.**

A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

### **ARTÍCULO 588. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.**

El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del Impuesto de la liquidación oficial practicada.

### **ARTÍCULO 589. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV.)
3. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** (Noviembre 28 de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA” Pagina 147 de 148

4. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con La Secretaria de Hacienda Municipal.

### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

#### **ARTÍCULO 590. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.**

Los mayores valores del impuesto determinados por la dependencia de Impuestos Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

#### **ARTÍCULO 591. INTERESES MORATORIOS.**

Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

#### **ARTÍCULO 592. TERMINOLOGÍA.**

Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Estatuto, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

#### **ARTÍCULO 593. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.**

El presente Acuerdo rige a partir del primero (01) de Enero de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo Municipal No. 035 de 2010.

# **Concejo Municipal de Solita**

Unidos trabajando por el Progreso y Desarrollo de Solita



## **ACUERDO N° 0021** *(Noviembre 28 de 2014)*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO COMPILADO Y REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SOLITA – CAQUETA”** Pagina 148 de 148

---

SANCIÓNESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Solita Caquetá, a los veinte ocho (28) días del mes de noviembre de Dos Mil catorce (2014).

El Presidente

ORIGINAL FIRMADO  
**H.C. FREDY MAURICIO SANCHEZ**

El Secretario General

ORIGINAL FIRMADO  
**OSNAIDER VARGAS GUTIERREZ**

### **CERTIFICO:**

Que el presente acuerdo, correspondió al proyecto de acuerdo N° 035 DE 2014, el cual fue discutido y aprobado en los términos de la ley 136 de 1996, en sus debates reglamentarios de la siguiente manera; PRIMER DEBATE por la Comisión Primera Permanente de Hacienda y Presupuesto el día 17 de noviembre de 2014, y SEGUNDO DEBATE por la plenaria de la Corporación el día 28 de noviembre de 2014.

**OSNAIDER VARGAS GUTIERREZ**  
Secretario General